

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ROL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN EN CASO DE APLICACIÓN DE
SANCIONES DISCIPLINARIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE
VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS REOS Y CONSTITUYEN
UNA EJECUCIÓN DESVIADA DE LA PENA**

VILMA ARACELY MARTÍNEZ MOLINA DE RECINOS

GUATEMALA, JUNIO DE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ROL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN EN CASO DE APLICACIÓN DE SANCIONES
DISCIPLINARIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE VIOLAN LOS
DERECHOS HUMANOS DE LOS REOS Y CONSTITUYEN
UNA EJECUCIÓN DESVIADA DE LA PENA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VILMA ARACELY MARTÍNEZ MOLINA DE RECINOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Secretaria:	Lic. Viviana Nineth Vega Morales

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Gerardo Prado
Vocal:	Lic. Héctor Raúl Orellana Alarcón
Secretaria:	Lic. Aura Marina Chang Contreras

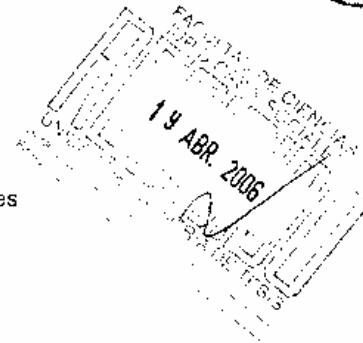
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



LIC. CARLOS ROBERTO BRACAMONTE ROVELO
Av. Reforma 2-18 zona 9, Edificio Cortijo Reforma, Of. 5 segundo nivel
Tel. 56101387

Guatemala, 30 de marzo de 2006

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala




Señor Decano:

En cumplimiento a providencia emanada de esa decanatura, procedí a asesorar a la Bachiller Vilma Aracely Martínez Molina de Recinos en su trabajo de tesis titulado "El rol del juez de ejecución en caso de aplicación de sanciones disciplinarias de carácter administrativo que violan los derechos humanos de los reos y constituyen una ejecución desviada de la pena".

La Bachiller de Recinos divide su trabajo de tesis en cuatro capítulos a través de los cuales desarrolla temas directamente relacionados con su investigación, trata aspectos referentes a los derechos humanos, su evolución, inclusión en la legislación, instituciones que los protegen y su relación con la ejecución penal, analiza el sistema penitenciario y derecho penitenciario, la problemática relativa al primero, el tratamiento que debe brindársele a los reclusos enfocando su atención hacia principios y normas que protegen sus derechos y regulan la conducta de los funcionarios a cargo, para finalmente analizar la ejecución penal, el papel tan importante que debe desempeñar el juez de ejecución para controlar la actuación de las autoridades administrativas y la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos a quienes les asiste el consagrado Derecho de Defensa, inviolable para todas las personas.

En ese orden de ideas, opino que el trabajo de tesis de la Bachiller Vilma Aracely Martínez Molina de Recinos, reúne los requisitos mínimos para que el mismo sea discutido en su examen público de tesis. Atentamente.


Lic. Carlos Roberto Bracamonte Rovelo
Asesor de tesis
Colegiado 3702
LIC. CARLOS ROBERTO BRACAMONTE ROVELO
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de abril de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) JOSÉ AMILCAR VELÁSQUEZ ZÁRATE**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **VILMA ARACELY MARTÍNEZ MOLINA DE RECINOS**, Intitulado: **"EL ROL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN EN CASO DE APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS REOS Y CONSTITUYEN UNA EJECUCIÓN DESVIADA DE LA PENA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

LIC. JOSÉ AMILCAR VELÁSQUEZ ZÁRATE
8ª. Av. 10- 57 zona 1. 4º. Nivel.
Tel. 22539532

Guatemala, 15 de Mayo del 2006

Licenciado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Respetuoso me dirijo a usted, manifestándole que de conformidad a la providencia de fecha 21 de abril del año en curso, suscrita por el Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi, Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante Vilma Aracely Martínez Molina de Recinos, titulado "El rol del juez de ejecución en caso de aplicación de sanciones disciplinarias de carácter administrativo que violan los derechos humanos de los reos y constituyen una ejecución desviada de la pena".

La investigación realizada por la sustentante, evidencia que el contenido científico y técnico así como la metodología, técnicas de investigación, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizadas en el faccionamiento del trabajo, a juicio del suscrito son las adecuadas para este tipo de investigación. Además de ello el tópico abordado reviste importancia dentro del campo jurídico especialmente en la fase procesal de ejecución ya que en nuestro medio la bibliografía que en dicha área del derecho existe es muy poca, lo que implica que el trabajo constituye un aporte científico en la rama jurídica antes mencionada.

En virtud de las consideraciones vertidas, opino que la investigación de mérito debe someterse al examen público de rigor para su discusión y aprobación.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, con las muestras de mi consideración y estima.

Lic. José Amílcar Velásquez Zárate
Revisor de tesis
Colegiado 3405

LIC. JOSE AMILCAR VELASQUEZ ZARATE
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES** Guatemala, veintinueve de mayo de dos mil seis. -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **VILMA ARACELY MARTÍNEZ MOLINA DE RECINOS**, titulado **EL ROL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN EN CASO DE APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS REOS Y CONSTITUYEN UNA EJECUCIÓN DESVIADA DE LA PENA**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

~~ETAB/dlh~~









DEDICATORIA

A Dios y Su Hijo Jesucristo: Porque nadie deja de llegar si cuenta con su impulso. Hoy y siempre mi mejor recurso.

A mis padres: José Adilio Martínez y Consuelo Molina de Martínez, dos ángeles que Dios me permite tener a mi lado para brindarme sus cuidados y ayudarme a salir adelante. Benditos sean.

A mis suegros: José Neftalí Recinos Portillo y Zoila Casasola de Recinos, por abrirme las puertas de su hogar, acogerme como una hija y apoyarme en todo.

A mi esposo: Rodolfo Recinos Casasola. ¡Gracias! por querer siempre lo mejor para mí. Es con amor, respeto y apoyo incondicional que las personas pueden realizarse. ¡Lo hemos logrado juntos!

A mis hijas: Claudeth y Marissa. Son una bendición y mi más preciado tesoro, para siempre lo mejor, la luz y la alegría de mi vida. Las amo.

A mis hermanos: Rudy, Juanito, William, Shený, July, Julio, Luis Estuardo, Pedro Francisco. Mi gratitud por tanto amor y colaboración. En ustedes lo encuentro todo.

A mis cuñados: Ligia, Sonia, Evelyn, Hanno, Fernando, Lupita, Candy, Otilio, Reynaldo, Christian, Maribel, Alejandro, con especial cariño.

A mis sobrinos:

Raquelita, Rudy Andrés, Juan Sebastián, Claudia María, Juan Alberto, Madelinne, Luis Estuardo, Jessica Paola, Darling, José, Cristina, Pedro Pablo, Juan Francisco, Karen Sofía, Pablo José, Juan Fernando, Carlos Francisco, Brian Neftalí, Alejandra Elizabeth, Krista Lucía y Romina, todos muy queridos y especiales para mí.

A mis tíos:

Lidia Mercedes Molina Ramírez, sin dudarle mi segunda madre.

Héctor Molina Ramírez, Edelmira Martínez, Amaury Martínez. Esperaron tanto este momento que sé que lo están disfrutando conmigo, viven en mi corazón.

A mi amiga:

Lety de Lucas, nuestra amistad será eterna.

A usted:

Que recibe esta tesis por su amistad y cariño.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	(i)

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos y su relación con la ejecución penal.....	1
1.1 Generalidades.....	1
1.2 Definición.....	3
1.3 Nacimiento y evolución de los derechos humanos.....	5
1.4 Derechos humanos en la legislación.....	8
1.5 Instituciones nacionales de protección a los derechos humanos.....	9
1.5.1 Procurador de los derechos humanos.....	9
1.5.2 Comisión de derechos humanos del Congreso.....	10
1.5.3 Comisión presidencial de derechos humanos.....	11
1.5.4 Corte de Constitucionalidad.....	11
1.5.5 Juzgados de ejecución penal.....	11
1.6 Instituciones internacionales que protegen los derechos humanos..	12
1.6.1 Organización de Naciones Unidas.....	12
1.6.2 Organización de Estados Americanos.....	12
1.7 El principio de legalidad en las actuaciones administrativas.....	13
1.8 Sujeto activo en la violación de los derechos humanos.....	16

CAPÍTULO II

2. Derecho penitenciario y sistema penitenciario guatemalteco.....	19
2.1 Generalidades.....	19

	Pág.	
2.2	Derecho penitenciario.....	19
2.2.1	Objeto del derecho penitenciario.....	21
2.2.1.1	Punto de vista formal.....	21
2.2.1.2	Punto de vista sustancial.....	22
2.3	Función del derecho penitenciario.....	22
2.4	Fuentes del derecho penitenciario.....	23
2.5	Sistema penitenciario.....	23
2.5.1	Marco jurídico sistema penitenciario.....	24
2.5.2	Clases de sistema penitenciario.....	27
2.5.3	Centros de detención.....	30
2.5.3.1	Centros de detención preventiva.....	31
2.5.3.2	Granjas penales modelos.....	32
2.5.4	El trato que debe brindarse a los reclusos.....	32
2.5.4.1	Reglas mínimas para su tratamiento.....	33
2.5.4.2	Principios para su protección.....	52
2.5.4.3	Código de conducta para funcionarios.....	60
2.5.5	Análisis del sistema penitenciario.....	61

CAPÍTULO III

3.	Principales problemas que conforman la realidad carcelaria.....	65
3.1	Problemática general.....	65
3.1.1	Estructura.....	65
3.1.2	Hacinamiento.....	66
3.1.3	Promiscuidad.....	67
3.1.4	Condiciones de vida.....	68
3.1.5	Ausencia de comunicación con autoridades.....	68

	Pág.
3.1.6 Administración y personal.....	70
3.1.7 Marginación de la población reclusa.....	70
3.2 Violaciones a los derechos humanos en las cárceles.....	71
3.3. Consecuencias de la problemática carcelaria en salud de reclusos	73
3.4 El efecto de la problemática en su personalidad.....	74
3.5 La sociedad en la solución de la problemática carcelaria.....	76

CAPÍTULO IV

4. Ejecución penal.....	79
4.1 Generalidades.....	79
4.2 Ejecución en el proceso penal.....	79
4.2.1 Naturaleza jurídica de la ejecución penal.....	80
4.3 Los jueces.....	81
4.3.1 Juez.....	82
4.3.2 Juez de ejecución.....	82
4.4 Diferentes concepciones acerca del juez de ejecución.....	85
4.5 Funciones de vigilancia y control a cargo del juez de ejecución.....	86
4.6 Competencia del juez de ejecución.....	87
4.7 Responsabilidad del juez de ejecución.....	89
4.8 Derecho de defensa en el proceso penal.....	89
4.8.1 Derecho de defensa.....	89
4.8.2 Derecho de defensa en la ejecución.....	90
4.9 El juez de ejecución, la mejor alternativa de control.....	91
4.10 Análisis integral del tema investigado.....	92

	Pág.
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	105
ANEXOS.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	113

INTRODUCCIÓN

La ejecución penal, que está a cargo de los jueces de ejecución, pareciera dotada de desprecio, por cuanto se ha delegado su observancia en manos propiamente administrativas, dando lugar a que se apliquen por parte de funcionarios de los centros penales sanciones disciplinarias sin ningún control externo que pueda determinar, si son violatorias de los derechos fundamentales de los reclusos.

Establecida la judicialización de la ejecución penal, para los jueces de ejecución, es evidente que ya no queda reducida la función de dicho funcionario a controlar la ejecución de la pena, sino debe inferirse que va mucho más allá, por que lo obliga a mantener vigente durante todo el proceso el derecho de defensa que es inviolable, por tanto, esta judicialización le va a permitir al condenado defenderse, con todas las garantías del perseguido penalmente, no de lo que se le imputó y por lógica consecuencia generó la imposición de una pena, sino de una ejecución desviada.

Con esta expectativa de lo que se puede conseguir de un juez de ejecución, los reclusos podrán trasladarse al juez para que conozca y reconsidere las medidas disciplinarias y otra clase de decisiones injustas adoptadas en la fase propiamente ejecutiva de la pena.

Debe haber una vía práctica para frenar la indiferencia judicial en la vigilancia de las condiciones que rodean el cumplimiento de la pena impuesta a un interno, y es sin lugar a dudas crear un ordenamiento específico que determine con claridad el ámbito de las funciones de los jueces de ejecución, así como su responsabilidad, cuando haya negligencia en su cumplimiento. La competencia de dichos funcionarios, lleva implícito velar por la defensa de los derechos humanos de quienes han sido reducidos a prisión, por lo que deben establecerse los mecanismos para hacer efectiva dicha competencia y no se evada ese compromiso del defensor del privado de libertad.

(ii)

Sus funciones no deben limitarse sólo a ejecutar una sentencia dictada por un órgano competente, es necesario que conozcan y actúen ante la brutalidad carcelaria dentro de los establecimientos penitenciarios, defendiendo a este sector de desposeídos de poderío económico, político y social. Son ellos, la figura idónea y con facultades legales a través de quien se debe propiciar una celosa tutela de los intereses de los reclusos durante el tiempo de cumplimiento de la pena, por lo tanto están investidos también de una responsabilidad y compromiso moral hacia la sociedad que merece el retorno de dichas personas en mejores condiciones.

En el presente trabajo se plantea la necesidad de establecer los mecanismos para que el conjunto de instituciones jurídico penales y penitenciarias que intervienen en la ejecución de la pena, logren su objetivo primordial que es la reeducación y reinserción social de los reclusos, que sólo se podrá conseguir considerando al recluso un ser psico-bio-social, satisfaciendo sus necesidades materiales y espirituales.

El sistema de justicia está urgido de que haya una abierta coordinación entre todos sus operadores, quienes deben aunar esfuerzos para conseguir un modo de vida en la prisión que posibilite una convivencia pacífica y civilizada en la sociedad, que se traduzca en un modelo de vida edificante, que persiga la mayor rehabilitación de los internos, para que posteriormente puedan vivir sin cometer delitos. El actuar de la administración de los centros penales no debe excederse en abusos y arbitrariedades, porque desvían el verdadero objetivo del régimen penitenciario cuya función primordial debe enmarcarse en ser normativo, asistencial, formativo, educativo y cultural, por lo tanto, es obligatorio y urgente, que cada uno cumpla con el papel que le compete desempeñar de forma eficiente, enmarcándose en la ley, con absoluto respeto a la persona del interno, en el entendido que cualquier decisión tomada por funcionarios administrativos o judiciales, tenga siempre como límite el respeto a los derechos humanos.

(iii)

Cabe hacernos la pregunta ¿qué es lo que le interesa al juez de ejecución? será, que se respeten los derechos humanos al interno o el cumplimiento de la pena dentro del centro penitenciario, considero que el juez de ejecución debe enfocar su atención hacia estas dos grandes áreas, que indudablemente se complementan para garantizar un Estado de Derecho.

Los jueces de ejecución representan para los internos, una señal de amparo de sus derechos y para el personal administrativo, el límite de su actuación, ésto hace a la ejecución una materia muy compleja de la justicia penal, porque le hace partícipe ampliamente de todas las incidencias que se presentan en dicha fase, y siendo el número de jueces de ejecución insuficiente, ya que en nuestro país sólo existen dos jueces, resulta una tarea difícil de cumplir a cabalidad.

Este trabajo está conformado por cuatro capítulos, el primero, se refiere a la relación de los derechos humanos y la ejecución penal, en el cual se hace un análisis amplio respecto a su validez universal, su respeto y vigencia para toda persona, sin excepción alguna, es decir más aún en el proceso penal, hasta su efectiva conclusión.

En el segundo capítulo, se hace un estudio y análisis del sistema penitenciario guatemalteco, el marco jurídico del sistema penitenciario, el derecho penitenciario y el sistema penitenciario, clases de sistema penitenciario, centros de detención preventiva y granjas modelos o centros de rehabilitación, lo relacionado al tratamiento de reclusos, principios para la protección de los mismos, así como las normas básicas de conducta que deben observar los funcionarios administrativos de los centros penitenciarios.

Los principales problemas que afronta la realidad carcelaria son tratados en el capítulo tercero, estando relacionados con la estructura física, el hacinamiento, etc., que entre otros, y en su conjunto propician un incremento de la incidencia delictiva a nivel nacional.

El cuarto capítulo alude a la ejecución penal, concepto y naturaleza, jueces de ejecución, su competencia y responsabilidad, su obligación legal de controlar el sistema penitenciario, rol que para ser totalmente efectivo debe realizarse con la conciencia de que tienen confiada la defensa de los derechos humanos de los reclusos y que desde un asiento de estrado ubicado fuera del establecimiento penitenciario va a propiciar el desconocimiento de situaciones violatorias que deben sancionarse para terminar con la cultura de crueldad en las cárceles, pues sólo el control in-situ garantiza el conocimiento y evaluación real de la problemática intramuros, no hacerlo de esa manera refleja una falta de compromiso, y un ejercicio de funciones a medias, que menoscaba el derecho de defensa de los reos en la fase de ejecución la cual les compete, y en última instancia, una prohibida delegación de funciones a los agentes administrativos.

Con el anhelo de que el presente trabajo sirva de fuente de consulta para futuras investigaciones que ahonden acerca del rol del juez de ejecución y la importancia de su función, ya que no sólo debe dar cumplimiento a lo declarado en la sentencia, sino llevar a cabo con responsabilidad y eficiencia la fase de ejecución, que siendo la última del proceso penal reviste tanta importancia como las cuatro que le preceden, pues en ella deben hacerse efectivos los pronunciamientos correspondientes, sin perderse de vista la condición humana del recluso, y por lo tanto, sin descuidar en ningún momento, la defensa de sus derechos humanos, hasta el efectivo cumplimiento de la pena, momento en el que llega a su fin la citada fase, concluyéndose además el proceso penal de esta manera.

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos y su relación con la ejecución penal

1.1 Generalidades

La defensa de los derechos humanos, que constituye siempre un tema de actualidad, al parecer puede aplicarse con exclusividad a las personas que se encuentran en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, es decir, a quienes no han tenido ningún conflicto con la ley, ¿qué pasa entonces, al ser invocada por las personas que han sido privadas de su libertad mediante la imposición de la pena de prisión, que acarrea su reclusión en la cárcel donde pueden ser objeto de trato y castigos crueles e injustos, que menoscaban su dignidad? en esa situación, no opera con la aprobación de muchos sectores sociales, sin embargo, es necesario dejar claro que si bien se les ha privado de sus garantías civiles, ello no implica la privación de sus derechos fundamentales. La pena mencionada, es el medio más frecuente de defensa de la sociedad contra el delito, y por ende constituye un instrumento de segregación de individuos peligrosos, razón por la que a consideración casi general, se cree que lo único que estas personas merecen es pagar las consecuencias de sus actos sin ninguna consideración.

Fácilmente puede pensarse por parte de la colectividad que cuando una persona comete un ilícito y se le condena a prisión no importando la gravedad del delito, pierde su condición de persona convirtiéndose solamente en un criminal que debe soportar todo cuanto puede ocurrirle dentro de los centros penitenciarios sin tener derecho a exigir la protección de sus derechos fundamentales.

Cabe decir que la expresión persona es una de las más delicadas dentro del Derecho, constituye la expresión unitaria del cúmulo de derechos y deberes de un hombre. A la persona humana, algunos autores suelen denominarla también persona física o persona natural, aunque respecto a este trabajo de investigación, la denominación natural resulta más atinada porque involucra su naturaleza de ser humano, y por tanto lo dota también de espiritualidad y dignidad.

El reo, quien legalmente tiene el reconocimiento de persona, es quien determina que exista un vínculo entre los derechos humanos y la ejecución penal, el cual obliga a que durante la aplicación de la pena de prisión sin perder de vista sus obligaciones, no queden desprotegidos el conjunto de derechos que le asisten, especialmente en cuanto al mantenimiento de sus garantías fundamentales, las que le son inherentes por su naturaleza y su condición de persona, por lo cual, la ejecución penal debe encaminarse a desarrollar un ámbito de estricto respeto de los mismos, enmarcándose para el efecto dentro de las bases que se detallan a continuación:

- a. Fundamentarse en una base de humanidad, no olvidando el hombre que hay en todo delincuente, tomando siempre en consideración, que el recluso no se halla fuera del Derecho, y que como cita Eugenio Cuello Calón, en su obra Derecho penal, parte general I, se halla en una relación jurídica de derecho público con el Estado, y que deducidos los derechos que ha perdido o se le han restringido por la condena, su condición jurídica es igual a la de los ciudadanos no reclusos.

- b. La ejecución de la pena de prisión debe encaminarse a la reeducación y readaptación social del culpable.

Es por ello que en la ejecución penal que se prolonga en el tiempo hasta cumplirse por completo la pena impuesta, se debe vigilar por parte del juez ejecutor el efectivo respeto de los derechos del preso, los cuales hallándose más o menos limitados por la condena no están abolidos por completo.

1.2 Definición

El autor español Antonio Truyol y Serra, citado por el guatemalteco Licenciado Marco Antonio Sagastume Gemmell, indica: “Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual, -que es el nuestro- equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”.¹

La definición que precede pone de manifiesto el hecho que los mismos son una conquista del hombre frente al poder público, lo cual también se advierte en la definición del profesor Gregorio Peces-Barba, también de origen español, y citado en la misma obra, quien considera que los derechos humanos son: “Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”²

¹ Sagastume Gemmell, Marco Antonio. **Curso básico de derechos humanos**. Qué son los derechos humanos, pág. 1
² **Ob. Cit**; pág. 1

El autor Eusebio Fernández, dice sobre el tema: “Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir, se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad.”³

Por todo lo que las definiciones anteriores llevan implícito en cuanto a estas garantías fundamentales, su defensa es un reto para todos los sectores. Se sostienen en valores, todos los cuales fundamentan la idea de dignidad humana los cuales son:

- a. Seguridad, fundamento de los derechos personales, de seguridad individual y jurídica.
- b. Libertad, fundamento los derechos cívico-políticos,
- c. Igualdad, fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales.

Los tratadistas no se han puesto de acuerdo en cual es la denominación correcta de esos derechos inherentes a la persona, algunos los denominan derechos fundamentales, otros derechos del hombre, la Organización de Naciones Unidas desde sus inicios los ha denominado derechos humanos y libertades fundamentales, sin embargo, cualquier denominación de las anteriores puede considerarse como sinónimo.

³ Fernández, Eusebio. “**El problema del fundamento de los derechos humanos**”. Anuario del Instituto de derechos humanos, pág. 76

1.3 Nacimiento y evolución de los derechos humanos

Los derechos humanos nacen con la humanidad misma, siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano, cada uno de ellos está protegido por el Derecho, quien los reconoce como el producto de luchas de miles de personas, de pueblos y naciones enteras, gracias a quienes ahora podemos abrir una Constitución y encontrar una efectiva protección a tales derechos a nivel nacional, como también, una protección internacional mediante convenciones y tratados internacionales.

Para conocer a profundidad su evolución, tendríamos que estudiar la historia de cada pueblo, sus costumbres y sistemas jurídicos, sin embargo, haciendo una síntesis analizaremos los principales instrumentos o documentos que históricamente se han referido a lo que hoy conocemos como derechos humanos.

Desde tiempos inmemoriales, existen documentos de protección, por ejemplo la norma budista: No hagas a otro lo que no quieras para ti, la que posteriormente fue incorporada al cristianismo que proclamó la igualdad de las personas ante Dios, lo que significaba que todos los seres humanos eran iguales entre sí.

El pueblo de Inglaterra, debido a una serie de manifestaciones públicas del pueblo y promovidas por un importante sector de la nobleza, concedió una serie de normas jurídicas a favor de los nobles, las cuales paulatinamente se fueron aplicando a los sectores populares, plasmadas en un documento llamado Carta Magna, tiene el gran avance de que el poder absoluto del Rey estaría sujeto a

las disposiciones legales en el contenido. Dicho documento constituye el antecedente histórico de las constituciones de los Estados.

La Carta Magna mencionada, se integra por 63 disposiciones jurídicas que deben ser cumplidas y obedecidas, y quien las infrinja debe ser sancionado, crea instituciones para proteger esas norma jurídicas, consagrando dos principios:

- a. El respeto de los derechos de la persona.
- b. La sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

En Inglaterra aún conserva su vigencia, aunque ha tenido que modificarse de acuerdo a cada circunstancia histórica, ésta y sus modificaciones o ampliaciones no constituyen una concesión gratuita del Rey al pueblo, sino son producto de la lucha de éste por gozar de determinados derechos y libertades.

Posteriormente, los pueblos ingleses que se encontraban en las colonias norteamericanas, luchan por suprimir el poder del Rey, y es en el pueblo de Virginia donde el 12 de Junio de 1776 se aprueba la Declaración de Derechos formulada por los representantes del buen pueblo de Virginia, con la cual aprobaron su propia Constitución y se declaraban independientes de Inglaterra, desconociendo la autoridad del Rey. En ese mismo acto, los representantes aprobaron la primera declaración sobre derechos humanos, determinando cuáles eran los derechos que como seres humanos les correspondían, los cuales se derivan de la naturaleza misma del ser humano y no pueden ser objeto de negociación por ningún motivo y que son previos a la formación del Estado.

El documento suscrito en esa oportunidad, de vital importancia para comprender cómo han evolucionado los derechos humanos, en él aparecen derechos individuales y derechos colectivos o sociales, se incorporó en sus principios fundamentales a la Constitución de los Estados Unidos de Norte América de 1776 la cual mantiene su vigencia hasta el momento. En su Artículo 2, literalmente dice: “Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales; que a todos confiere su creador ciertos derechos inalienables entre los cuales está la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice ,mejor su seguridad y felicidad.”⁴

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, otro documento histórico aprobado por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de Agosto de 1789 tomando en cuenta la situación de la población francesa antes de la toma de la Bastilla que era de una total indefensión, ha influenciado, ha sido decisivo y base para posteriores documentos sobre el mismo tema, en su preámbulo determina que la ignorancia, el olvido o menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, fundamentando filosóficamente los derechos naturales, inalienables y sagrados de hombre, aparece en este documento una innovación importantísima que determina por primera vez que se tiene el derecho de participar en la formación de la ley, y así también lo relativo a la presunción de inocencia.

⁴ Sagastume Gemmell, Marco Antonio. **Curso básico de derechos humanos**, pág. 8

El 5 de Febrero de 1917 la Constitución Mexicana incorpora ciertos derechos que habían sido considerados individuales anteriormente, como derechos sociales.

El 12 de Enero de 1918 se aprobó por el III Congreso de los Soviets de Diputados Obreros y Soldados de Rusia la Declaración de los derechos del pueblo trabajador explotado, la cual marca un avance cualitativo en materia de derechos económicos, sociales y culturales, además de sentar las bases jurídicas para la organización territorial del Estado, en ella está la semilla de la libre determinación de los pueblos, y que el trabajo es un derecho pero también una obligación.

La Constitución Alemana de Weimar en 1919 establece por primera vez que los hombres y mujeres son iguales en derechos y obligaciones, la diferenciación en razón del sexo es para una mejor protección de cada uno de ellos.

Lo importante respecto a la evolución a través del tiempo de los derechos humanos consiste en que los documentos suscritos en cada época son producto de grandes procesos sociales de la humanidad que han traído como consecuencia su protección y desarrollo, razón que nos lleva a asegurar que cada uno de los derechos contenidos en esos instrumentos, constituye una conquista en la historia del ser humano, frente al poder público.

1.4 Derechos humanos en la legislación

Los derechos humanos, concretan las exigencias de dignidad, libertad e igualdad de las personas, razón por la que deben ser reconocidos positivamente

por los ordenamientos jurídicos tanto a nivel nacional como internacional y ser respetados y garantizados por el Estado, que está obligado a tener una estructura institucional y legal que garantice su realización.

En el caso de nuestro país, los derechos humanos están establecidos en la Constitución Política de la República, en el título II, Capítulo I, dividiéndose en:

- a. Derechos individuales del Artículo 3 al 45.
- b. Derechos sociales del Artículo 47 al 134.
- c. Derechos cívicos y políticos del Artículo 135 al 137.

1.5 Instituciones nacionales de protección a los derechos humanos

Hay varias instituciones que protegen los derechos humanos y que constituyen instancias a las que las personas que se sientan afectadas pueden acudir entre las que podemos mencionar:

1.5.1 Procurador de los Derechos Humanos

Contemplado en la Constitución Política en el Artículo 274, es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que ésta garantiza, y con las atribuciones siguientes:

- a. Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en la materia de su competencia.

- b. Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas.
- c. Investigar toda clase de denuncias sobre violaciones a los derechos humanos.
- d. Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado.
- e. Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de citados derechos.
- f. Promover acciones o recursos de orden administrativo o judicial cuando sea procedente.
- g. Otras funciones y atribuciones que la ley le asigne.

1.5.2 Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República

Contemplada en la Constitución Política en el Artículo 273 y en los Artículos 25 y 26 del Decreto número 63-94 Ley Orgánica del Organismo Legislativo, entre las facultades y atribuciones que le competen están entre otras, la fiscalización del cumplimiento administrativo de las normas jurídicas atinentes a los derechos humanos, la formulación de recomendaciones a los organismos del Estado para que adopten medidas en esta materia, y en general promover el progreso de los derechos humanos en nuestro país.

1.5.3 Comisión Presidencial de Derechos Humanos -COPREDEH-

Tiene como función de que las oficinas que integran el Organismo Ejecutivo, tales como la presidencia, los ministerios, las secretarías, dependencias, gobernaciones departamentales y demás órganos no violen los derechos humanos.

1.5.4 Corte de Constitucionalidad

Tribunal colegiado de jurisdicción privativa, cuya función esencial según lo determinado por el Artículo 268 de la Constitución Política es la defensa del orden constitucional.

1.5.5 Juzgados de ejecución penal

Incluyo esta instancia, luego del análisis del Artículo 51, del Código Procesal Penal, donde se determina que sus titulares, los jueces de ejecución, tendrán a su cargo la ejecución de penas y todo lo que a ellas se relacione conforme a lo establecido en dicho código, y donde también se consagra en el Artículo 16 el respeto a los derechos humanos por parte de tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos, quienes deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los mismos, y muy particularmente por lo determinado en el libro quinto, del citado cuerpo legal, que inviste a dichos funcionarios judiciales para llevar el control general sobre la pena privativa de la libertad, inspeccionando de forma personal los establecimientos penitenciarios, sin delegar dicha función, a efecto del adecuado cumplimiento del régimen penitenciario, garantizando a través de ellos el principio de defensa, que determina que la defensa de

la persona y sus derechos es inviolable y que como tal, atañe la protección de las garantías constitucionales de cada uno de los reclusos.

1.6 Instituciones internacionales de protección a los derechos humanos

Por la importancia que revisten los derechos humanos, en todo el mundo existen instituciones que han sido creadas para velar por el respeto de los mismos, entre las que podemos incluir:

1.6.1 Organización de Naciones Unidas –ONU-

En su seno se redactó la Declaración Universal de Derechos Humanos, bajo el espíritu de que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin que los individuos y las instituciones promuevan, mediante la enseñanza y la educación el respeto a los derechos humanos, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universal efectiva entre los pueblos de los Estados miembros y de los territorios puestos bajo su jurisdicción.

1.6.2 Organización de Estados Americanos –OEA-

En ella nació la Declaración Americana de Derechos y deberes del hombre, documento para la defensa de los derechos humanos, de quienes viven en América.

1.7 Los derechos humanos y el principio de legalidad en la actuación de las autoridades penitenciarias

Desde el momento en que se constituye la ejecución como una de las fases del proceso penal, se perfecciona la judicialización de dicha institución, es decir se le pone como responsabilidad directa del Organismo Judicial, quien la ha colocado en manos de jueces de ejecución, situación que no ocurría antes en que se hallaba confiada por entero a las autoridades penitenciarias, a cargo del Ministerio de Gobernación. En aras de resolver muchos problemas en relación a la ejecución, entre sus múltiples atribuciones, dichos funcionarios judiciales están obligados a verificar que la administración observe plenamente la legalidad en su actuación, pues sólo con su intervención se evitarán violaciones a los derechos inherentes a la persona del recluso, que a lo largo de la historia ha constituido un problema en nuestra sociedad, por lo que se implementa de esta manera un sistema de ejecución de penas más justo y humano, en el marco de un Estado democrático de Derecho, y es que la persona del recluso no puede quedar sujeta a la arbitrariedad, a la inseguridad jurídica, a la incertidumbre sobre cuales son sus derechos y deberes.

En los centros penales el irrespeto por los derechos humanos de los reclusos es alarmante, es frecuente el apareamiento de personas asesinadas en su interior, la muerte por enfermedades, las pésimas condiciones higiénicas y de alimentación que afectan grandemente su salud, las conductas sexuales de riesgo por falta de una efectiva divulgación y control médico, y otras más que en su conjunto denotan la crisis en nuestro país del sistema carcelario.

Por otro lado, la administración penitenciaria, como un órgano del poder público, que sólo puede efectuar aquellas acciones que se encuentran enmarcadas dentro de la ley, lo que muchas veces no hace, y tiene obligación

de garantizar a todos los reclusos el goce de sus derechos fundamentales que no hayan sido expresamente restringidos por sentencia judicial, en especial, el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, la seguridad personal, etc. En los centros penitenciarios el problema de la inseguridad jurídica es extremo, resultando agravado por el hecho que el orden interno en las cárceles es confiado a comités de orden y disciplina, lo cual propicia que los reclusos más fuertes o mejor organizados efectúen actos de extorsión y coacción contra otros reos, ya sea para exigir de éstos dinero o la realización de determinadas tareas de aseo o favores personales, y evidencia que no se proporciona una protección razonable de los derechos, la vida y seguridad personal de los reclusos. La delegación de funciones de seguridad en internos constituye un incumplimiento de deberes de vigilancia y control dentro de la cárcel, por parte de las autoridades penitenciarias, y el juez de ejecución, siendo entre otros un mecanismo que propicia los abusos y la arbitrariedad que no se sancionan y quedan impunes.

Que decir entonces del derecho que tienen los reclusos de poner en conocimiento de las instancias respectivas todos esos hechos, no sólo se les priva de su libertad con la imposición de una pena en ejecución de una sentencia consecuencia legítima de un hecho delictivo la cual no justifica la aplicación de otras sanciones internamente que les puedan afectar. por llevar aparejados tratos crueles y degradantes, sino que se encuentran sujetos a no gozar de la protección de sus derechos humanos durante esa ejecución, que constituye una condición ineludible para su desarrollo, como lo es para cualquier otra persona, no debe importar la situación de reclusos en que se encuentran, el respeto a su vida, a su integridad, a su salud, a gozar de ciertos beneficios por su buena conducta, y al cuidado de satisfacer sus necesidades, es lo que responde plenamente al principio de legalidad contemplado en la ley, pero lo más importante que ese respeto constituye una eslabón que posibilitará su reinserción social.

La prisión, es un ejemplo de institución total, en su interior se desarrollan toda clase de actividades, con la peculiaridad de que en ese lugar particularmente aislado de la sociedad habitan durante períodos más o menos prolongados un grupo de personas segregadas de la sociedad por la comisión de un delito, quienes debido a ese aislamiento de que son objeto, generan entre sí una fuerte interrelación y en donde la menor contingencia tiene una repercusión sobre el conjunto de la organización social, sus efectos en la persona del recluso se consideran más bien perniciosos, es decir perjudiciales, nocivos, peligrosos, por lo que su empleo debe ser con cautela y como último recurso. A toda la población reclusa debe brindársele el mismo trato, porque de lo contrario no sólo pagan el delito, también la desigualdad, y de esta manera se corre el peligro de que los reclusos no adquieran la capacidad de desenvolverse normalmente en la sociedad al recuperar la libertad, como consecuencia de haberse sometido a un mundo anormal de vida, que en definitiva propicia su reincidencia criminal.

A nivel general, a lo largo de la historia la violación de los derechos humanos, ha persistido y se ha puesto de manifiesto frecuentemente, siendo prioritario y urgente que por todos los medios se erradique la frecuencia de esas violaciones en cuatro áreas básicas:

- a. El derecho a la vida
- b. El derecho a la justicia
- c. El derecho a la participación política
- d. Los derechos sociales

El área correspondiente al sistema judicial, es muy violentada en cuanto a los derechos humanos, gozamos del derecho a la protección jurídica y a la justicia inmediata, gratuita y efectiva, lo cual en el mundo de los hechos no es así. El sistema jurídico del Estado, debe proteger los derechos humanos, y promover su

defensa a nivel general, lo cual representa un reto de nuestro tiempo, impostergable, muy especialmente como la pieza clave de la justicia del Derecho y de la legitimidad del poder.

Las posibilidades de aplicar sanciones administrativas dentro del hermético mundo de la prisión, en la fase de ejecución penal y que constituyen una ejecución desviada de la pena, y por ende una violación a los derechos humanos de los reclusos son casi ilimitadas, los traslados, cambios de celdas o módulos, la imposición de trabajos y castigos extremos que hagan pagar con sufrimiento algún error, reducción de las visitas en algunos minutos, retraso en la entrega de correspondencia, entre otras, que verdaderamente escapan al control y fiscalización de los jueces de ejecución, constituyéndose muchas veces en sanciones inmerecidas que provocan en quienes las sufren un cambio profundo en su personalidad, que lejos de regenerar, con el paso del tiempo, los convierten en verdaderos delincuentes, tal vez más de lo que ya eran.

El juez executor de la pena, es entonces, la figura clave del control de la ejecución, para proteger a los reclusos de los abusos y excesos del personal administrativo penitenciario, que muchas veces descalifica la condición humana de la persona que cumple una condena, lo cual es inaceptable desde todo punto de vista, porque su condición de presidiario no niega su primera y natural condición de ser humano.

1.8 Sujeto activo en la violación de los derechos humanos

El sujeto activo en la violación de los derechos humanos, es el Estado, quien actúa a través de sus agentes o funcionarios públicos. No es nada nuevo, que

las cárceles sean el lugar propicio para que estas personas se excedan en el ejercicio de sus funciones, al considerarse con poder que degenera en abuso, cultura heredada de la época de las dictaduras militares que prevalecieron en Guatemala.

El Estado, ha violado la obligación de garantizar los derechos de los reclusos, pues ante la comisión de hechos delictivos en las prisiones no ha iniciado una investigación seria y exhaustiva sobre estos hechos, por medio de la que se llegue a dar con los responsables de los mismos, y no ha procesado a sus autores, ni ha impuesto las penas correspondientes a quienes resulten culpables de dichos hechos. La omisión de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, conlleva una responsabilidad legal no sólo de parte del Organismo Judicial y específicamente de los jueces de ejecución, sino también de la Administración Penitenciaria, y de otras instituciones, estos hechos por tanto conllevan tolerancia al más alto nivel.

CAPÍTULO II

2. Derecho penitenciario y sistema penitenciario guatemalteco

2.1 Generalidades

Es a través del derecho penitenciario y sistema penitenciario que modernamente se han levantado cárceles más humanas e higiénicas, y se ha posibilitado para los reclusos un tratamiento más humano, haciéndose énfasis en que el fin primordial de la pena de prisión es la corrección y reincorporación social de éstos.

Para enfocar el presente tema, se hace necesario desarrollar previamente algunos conceptos con los que tiene estrecha relación:

2.2. Derecho penitenciario

El derecho penitenciario, es una disciplina autónoma, antiguamente no iba más allá de la disciplina de la custodia y del mantenimiento físico de los detenidos o condenados, ahora, cubre las complejas exigencias en las que la dureza del encarcelamiento y sus consecuencias se menguan con la humanización de la prisión, las modalidades del cumplimiento de la pena, y la tutela de los derechos de los presos, actualmente también puede designársele como derecho de ejecución penal.

El derecho penitenciario está integrado por dos elementos importantes:

- a. La pena, que es el castigo o sufrimiento impuesto por autoridad exclusivamente judicial, a quien ha cometido un delito o falta, la cual confirma que la ley es inviolable.
- b. La cárcel que en sentido amplio, es el edificio o local destinado para la custodia y seguridad de los presos, es decir donde se encuentran los privados de libertad.

Los autores Héctor Aníbal de León Velasco y Juan Francisco De Mata Vela, definen el derecho penitenciario como “una ciencia jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y de las medidas de seguridad y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión”.⁵

El derecho penitenciario también es considerado como el conjunto de disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, del órgano jurisdiccional y la custodia administrativa del centro de detención, hasta el cumplimiento en cualquiera de sus modalidades de la pena impuesta, constituyendo dichas normas parte del derecho positivo, y con carácter vinculante para los sujetos de la relación penitenciaria: juez, autoridades penitenciarias, personal técnico y reclusos.⁶

Otra definición es la que determina que es un conjunto de disposiciones legales que regulan la relación jurídica surgida a través de un título de ejecución

⁵ De Mata Vela, José Francisco. De León Velasco, Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco**, pág. 39
⁶ Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala. Área de publicaciones. **Revista tejiendo el mañana. No. 4. 1999.** La crisis del sistema penitenciario. Primera Parte, pág. 14.

privativo de la libertad personal, entre el detenido y la administración de la institución penal.⁷

2.2.1 Objeto del derecho penitenciario

En atención a las definiciones que anteceden sobre el derecho penitenciario, se puede considerar su objeto desde dos puntos de vista: el formal y el sustancial.

2.2.1.1 Objeto del derecho penitenciario desde el punto de vista formal

Comprende el conjunto de normas legislativas y reglamentarias que disciplinan por un lado la detención preventiva, la cual permite tener a las personas al alcance de las autoridades judiciales en tanto se aclara su situación jurídica, ya sea con su absolución o condena por las siguientes razones:

- Por flagrancia, es decir cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el hecho, o cuando es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo.
- Por orden de aprehensión, cuando la detención ha sido ordenada por juez competente por los motivos contemplados en la ley.

⁷ Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, **Ob. Cit;** pág. 14.

- Por presentación espontánea, por considerar que se puede estar sindicado en un procedimiento penal y con el propósito de que se le escuche.

Por otro lado, también disciplina la detención por medida de seguridad y la detención por condena definitiva.

2.2.1.2 Objeto del derecho penitenciario desde el punto de vista sustancial

Es de suma importancia para el tema investigado, ya que comprende al reo como persona, abarca de esa suerte:

- La definición de los derechos y deberes de los presos, puntualizando las sanciones, los medios de tutela y los recursos para hacer respetar esos derechos.
- Determinar las condiciones de vida moral y material de los presos.
- Reglamentar los aspectos referentes a las modalidades de la ejecución de la pena.

2.3 Función del derecho penitenciario

El derecho penitenciario, tiene como función mejorar los ordenamientos penitenciarios creando estructuras y mejorando las ya existentes.

2.4 Fuentes del derecho penitenciario

Se consideran como tales, en principio La Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley de Redención de Penas, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas.

2.5 Sistema penitenciario

Guillermo Cabanellas, define al mismo como “Cada uno de los regímenes que se propone, metódicamente la regeneración del delincuente, durante el lapso de su condena, que cabe incluso abreviar por el buen comportamiento”.⁸

En otra de sus obras, el citado autor se refiere a los sistemas penitenciarios indicando que “son aquellos que han sido ideados para que el cumplimiento de las penas surta ciertos efectos de regeneración o de corrección, o para aislar debidamente a los penados”.⁹

Manuel Osorio, hace alusión al sistema penitenciario denominándolo régimen penitenciario y determina: “Llámase así al conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus penas. Se encamina a obtener la mayor eficacia en la custodia o en la readaptación social de los delincuentes. Esos regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos; y van desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada. Entre ambos extremos existe una amplia gradación”.¹⁰

⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, . pág. 453

⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, . pág. 437

¹⁰ Osorio, Manuel..**Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, . pág. 653

2.5.1 Marco jurídico del sistema penitenciario

La Constitución, norma jerárquicamente superior, es la estructura portadora del sistema penitenciario guatemalteco, recoge indudablemente las más nuevas corrientes del derecho penitenciario, de la penealogía, de la criminología y del derecho penal, cuando en su Artículo 19 le quita a la pena su concepción originaria de castigo o penitencia y establecer que “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, y cumplir en el tratamiento de los mismos con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.

- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado.

- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata”.

El citado Artículo, propicia el desarrollo de un nuevo sistema penitenciario, proporcionando las directrices principales para el logro de la tan anhelada readaptación a la sociedad y la reeducación de los reclusos, pero desafortunadamente, la realidad demuestra que existe una total incapacidad para implementarlo y hacerlo viable ya que las autoridades administrativas a cargo lo han vuelto fuente de corrupción, escuela del crimen, e incapaz de readaptar.

Por otro lado, el Artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, en su numeral 6º. Establece: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

En ese mismo orden de ideas, estableciendo el trato humano del detenido y así también, la finalidad del régimen penitenciario, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento que es de cumplimiento obligatorio para todos los Estados que lo hayan ratificado, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976 en su Artículo 10, numeral 1º determina “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y en el numeral 3º dice “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la readaptación social de los penados”. Ante esto

último, el Comité de Derechos Humanos, que es el órgano de Naciones Unidas que refuerza la eficacia del pacto a través de su acción, ya que se concibe como órgano de tutela jurisdiccional y ante el cual gozan de legitimación dinámica de recurso, mediante el protocolo facultativo, que es el que contiene las normas procesales para investigar denuncias colectivas o individuales, para conocer de peticiones individuales y para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo los Estados signatarios, sino también las personas individuales de dichos Estados, en su observación general número veintiuno ha interpretado que "las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato cruel, inhumano y degradante sino tampoco a penurias o restricciones que no sean las que resulten inevitables de la privación de la libertad."

Por tanto, debe quedar claro, que por mandato legal de carácter nacional y por los distintos convenios suscritos por nuestro país, para cumplir efectivamente con la finalidad del régimen penitenciario y teniendo como principio básico el respeto de la dignidad de la persona humana para lograr siempre y en cualquier circunstancia su desarrollo, ningún sistema penitenciario deber estar orientado solamente al castigo, esencialmente debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso, quien no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de ella, si bien sometido a un particular régimen jurídico por su comportamiento antisocial, y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad.

2.5.2 Clases de sistema penitenciario

También se les conoce como formas de ejecución de las penas de privación de la libertad, siendo a lo largo de la historia numerosos, los cuales se pueden resumir en tres:

2.5.2.1 Sistema celular absoluto o filadélfico

Aplicado por primera vez en 1817 en Filadelfia, Estados Unidos, después de una serie de ensayos, consistía en un total aislamiento en una celda solitaria, con el propósito de que el recluso reflexionara y se encontrara a sí mismo.

Este sistema, al igual que los otros que se desarrollan, se fundamenta en ciertos principios los cuales determinan básicamente sus características principales, en el caso de éste, el total aislamiento, éstos son:

- Reclusión absoluta diurna y nocturna, en una celda solitaria, interrumpida tan sólo por el paseo en patios celulares.
- Trabajo por el encarcelado en su celda, asisten a la escuela y al servicio religioso en un dispositivo especial llamado alvéolo, todo ello asegura su aislamiento.
- Visitas periódicas del sacerdote, autoridades del establecimiento y médico.

2.5.2.2 Sistema auburniano

Iniciado en la prisión de Auburn, desde 1816, con una modificación del sistema anterior, cuyos malos efectos fueron comprobados, ésta consistió en el trabajo diurno en común, pero manteniéndose la firme idea del aislamiento moral, de la incomunicación entre uno y otro recluso, lo que se lograba mediante la regla del silencio, cuyo quebrantamiento daba lugar a castigos corporales.

Los principios de este sistema son:

- Reclusión celular nocturna, mientras que la vida diurna se desarrolla en común bajo el régimen del silencio.
- Trabajo diurno en común.
- Silencio, impuesto como medio de obtener un aislamiento moral entre los reclusos.

2.5.2.3 Sistema progresivo

Éste es de origen inglés, apareció en la primera mitad del siglo XIX, se caracteriza por el paso del penado por diversas etapas en el cumplimiento de la pena hasta llegar a la libertad, va desde un sistema celular destinado fundamentalmente a la clasificación del sujeto, posteriormente a otro período de vida en común, para llegar

a un período en que se inicia la vida en libertad mediante salidas bajo palabra, hasta terminar con la libertad condicional.

Se dividió en tres etapas que son:

- a. De prueba, se aplicaba el sistema filadélfico, o sea un aislamiento celular absoluto, esto en el primer período.
- b. De trabajo en común diurno,
- c. De libertad condicional, la cual obtiene mediante su buena conducta y laboriosidad.

Respecto a los sistemas anteriormente desarrollados, hay ciertas circunstancias que han dado motivo para darles un valor o quitárselos, en ese sentido se puede decir lo siguiente: al filadélfico, se le ha reprochado predisponer al recluso a la enfermedad por falta de aire y de movimiento, favorecer su desequilibrio mental, dificultar su adaptación a la vida social, por lo tanto, se pone en duda su eficacia, en cuanto al sistema auburn, se le censura la regla del silencio, pero si no se excede en su aplicación es más humano y soportable, el régimen progresivo tiene más simpatía, no obstante que se le ha objetado que pasado el período de aislamiento celular absoluto vuelve el penado a la vida en común diaria, que puede anular los efectos del aislamiento.

Lo que es cierto, es que el complemento lógico de los sistemas penitenciarios cualquiera de los mencionados y especialmente del

progresivo es la libertad condicional, que es un sustitutivo penal o beneficio penal, que constituye la transición entre la prisión y la vida de libertad, y que siendo acordada en resolución del juez de ejecución, en la que se expresan las condiciones que se imponen al favorecido, quien por cierto período de tiempo debe observar buena conducta y no cometer ningún nuevo delito, le hace ver la conveniencia al recluso de entrar por el camino de la enmienda para obtener una reducción de la pena impuesta.

La libertad condicional para su buen funcionamiento, supone la participación del personal penitenciario y juez de ejecución, quienes de manera experta y con sumo cuidado, sean capaces de distinguir la corrección verdadera de la simulada.

Por muchas circunstancias, el sistema penitenciario en nuestro país está atravesando por una crisis que ha degenerado en fugas, motines y riñas, lo cual permite determinar la situación que en materia de derechos humanos se vive en las cárceles, ya que en su interior se encuentran los rezagos más brutales al respeto de los mismos.

2.5.3 Centros de detención

Constituyen el sistema carcelario, en nuestro país dependen del Ministerio de Gobernación, quien tiene a su cargo el sistema penitenciario, con base al criterio de la naturaleza de la privación de la libertad, éstos se dividen en centros de detención preventiva y granjas o cárceles de cumplimiento de condena, en algunos son de alta o máxima seguridad

ciertos módulos, sectores y áreas, lo que depende del grado de peligrosidad social de los reclusos.

2.5.3.1 Centros de detención preventiva

Son aquellos establecimientos que se destinan a recluir preventivamente a las personas que han delinquido, o bien que están sujetas a las averiguaciones preliminares, teniendo por objeto mantener a la persona al alcance de las autoridades judiciales en tanto se aclara su situación jurídica. Entre ellos encontramos:

Los Jocotes, en Zacapa
Centro de detención preventiva Guastatoya, en El Progreso
Centro de detención preventiva de Cobán
Centro de detención preventiva de Chimaltenango
Centro de detención preventiva de Antigua Guatemala
Centro preventivo de mujeres Santa Teresa, Guatemala
Preventivo para hombres zona 18, Guatemala
Centro preventivo de reinstauración constitucional "Pavoncito", Guatemala
Centro de detención preventiva Santa Elena, El Petén
Centro de detención preventiva Canadá, Escuintla
Centro de detención preventiva Mazatenango, Suchitepéquez
Centro de detención preventivo para mujeres Escuintla
Centro de detención preventiva Cantel, Quetzaltenango
Centro de detención preventiva Puerto Barrios, Izabal
El Boquerón, Cuilapa, Santa Rosa.

Hay centros de detención en diversos lugares de la república, a los cuales se les denomina presidios, algunos cabe decir que están a cargo de la Policía Nacional Civil, tal el caso de Huehuetenango, Coatepeque, Jalapa, Sololá, El Quiché, San Marcos, etc.

2.5.3.2 Granjas modelos o centros de rehabilitación

Son las destinadas a que en ellas se cumplan las condenas de prisión a que son sentenciados los autores de un hecho delictivo, persiguiendo la readaptación y reeducación del delincuente, entre las que encontramos y que están a cargo el sistema penitenciario:

Centro de Orientación Femenino COF, Fraijanes, Guatemala
Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, Fraijanes Guatemala
Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango
Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, Escuintla
Centro de Rehabilitación de Puerto Barrios, Izabal
Cárcel de Hombres de Alta Seguridad, Escuintla.

2.5.4 El trato que debe brindarse a los reclusos

Existen documentos que han sido elaborados con miras a alcanzar una validez universal respecto al tratamiento de que deben ser objeto las personas cuya libertad ha sido restringida, especialmente son tres los básicos para el presente tema, fueron creados en el seno de las Naciones Unidas, y aunque no han sido adoptados por nuestro país por medio de tratados, lo contemplado en ellos corresponde a prácticas generalizadas en muchos Estados y por tanto deben considerarse como complementarios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

aunando también el hecho de que los deberes y derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, constituyen normas vinculantes para el Estado, a la luz de los cuales es obligación incorporar e interpretar el sistema penitenciario establecido en la Constitución en el Artículo 19, el que como parte fundamental y junto a otros operadores de justicia deben propiciar el fortalecimiento del anhelado respeto a dichas garantías.

El cumplimiento de las recomendaciones que contienen merecen el esfuerzo de todos los gobiernos democráticos del mundo, por ser parte medular de esta investigación, es importante dar a conocer su contenido, desarrollándose a continuación cada uno de ellos, pues es por el cumplimiento de sus disposiciones, que se logra una efectiva protección a la persona y derechos de los reclusos, pero muy particularmente por que en ellos se consagra de manera muy enfática la dignidad inherente al ser humano, y la obligación que existe por parte de las personas que intervienen en la ejecución penal de proteger los derechos fundamentales de aquellos que sufren actualmente la privación de su libertad.

2.5.4.1 Documento I: Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Es un documento que establece reglas y principios de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, admitidas por las Naciones Unidas, son utilizadas como referencia para el análisis de las condiciones y el trato en los centros de detención, en ningún momento excluyen la posibilidad de otras experiencias y prácticas en ese sentido,

siempre y cuando se ajusten a éstas. Su contenido está dividido en dos partes:

Primera parte de aplicación general:

Concerniente a la administración general de los establecimientos penitenciarios, es aplicable a toda persona privada de su libertad, en la misma encontramos:

Principio fundamental:

Sus normas deben ser aplicadas imparcialmente, no permiten la discriminación en ningún sentido, por lo cual no se harán diferencias de trato por raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, fortuna, nacimiento, u otra situación, cualquiera.

Registro:

Se establece que en todo sitio de personas detenidas, obligatoriamente debe llevarse al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso, el día y hora de su ingreso y de su salida, por tanto ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden de detención, esta disposición determina prácticamente la competencia del Organismo Judicial para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Separación de categorías:

Es decir, que los hombres y mujeres deberán ser reclusos en establecimientos diferentes, lo mismo que los jóvenes separados de los adultos, los detenidos por prisión preventiva de los que están cumpliendo condena, no puede mezclarse a ninguno de ellos porque es contraproducente, por razones obvias.

Locales destinados a los reclusos:

Se deberá evitar que en los cuartos o celdas destinados al aislamiento nocturno haya más de un recluso, cuando sea el caso de dormitorios, los deberán ocupar reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos aptos para ser alojados en esas condiciones, sometiéndoles por la noche a una vigilancia regular. En ambos lugares se deberán satisfacer las exigencias de higiene, tomarse en cuenta el clima, el volumen del aire, alumbrado, calefacción y ventilación.

Respecto a los locales donde los reclusos tengan que vivir o trabajar, las ventanas tendrán que ser grandes con el propósito de que pueda leer y trabajar con luz natural, y estar dispuestas a manera que entre aire fresco, la luz artificial tendrá que ser suficiente para que pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista, las instalaciones sanitarias adecuadas para que pueda satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en forma aseada y decente, el baño o ducha adecuado para que cada uno pueda y sea requerido a tomar un baño a temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene, según la estación y región

geográfica, por lo menos una vez por semana, y en general, todos los locales frecuentados por el recluso deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Si se trata de establecimiento de mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes, si se les permite conservar a su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado.

Higiene personal:

Se exigirá a los reclusos aseo personal, proporcionándoseles los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

Ropas y cama:

Cuando no se les permita vestir sus propias prendas recibirán las apropiadas al clima, las cuales no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, las prendas ya sean propias o las que se les de para uso, deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. De conformidad con los usos locales cada recluso contará con una cama.

Alimentación:

Todo recluso recibirá de la administración, a la hora acostumbrada, una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para mantener su salud y su fuerza.

Servicios médicos:

Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos de material, instrumental y los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados, y su personal deberá poseer suficiente preparación profesional. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto ingrese y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, asegurar el aislamiento de los sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas, señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física de cada uno para el trabajo.

En cuanto al trabajo del médico será la persona idónea para asesorar al director respecto a:

- a. La higiene y aseo del establecimiento y los reclusos.
- b. Las condiciones sanitarias, el alumbrado, y ventilación.

c. La calidad y aseo de las ropas y cama.

Disciplina y sanciones:

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y buena organización de la vida en común.

Cualquier reglamento dictado por autoridad administrativa determinará en cada caso:

- a. La conducta que constituye una infracción disciplinaria.
- b. El carácter y duración de las sanciones disciplinarias que se pueda aplicar.
- c.Cuál será la autoridad competente para pronunciar las sanciones.

En caso de aplicación de sanciones, sólo podrá ser sancionado el recluso conforme a las prescripciones del reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción, no será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a realizar un examen completo del caso.

Respecto a las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias, el aislamiento y reducción de alimentos sólo se aplicará cuando el médico, luego de haber examinado al recluso haya certificado por escrito que éste puede soportarlas, lo mismo se aplicará a cualquier otra sanción que perjudique su salud física o mental, en caso de su aplicación el médico visitará todos los días a quienes las están cumpliendo e informará al Director si es necesario ponerle término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción:

Las esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones ni como medios de coerción, a excepción de los siguientes casos:

- a. Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado.
- b. Por razones médicas y por indicación del médico.
- c. Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales, en tal caso, deberá consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Los funcionarios de los establecimientos no deberán en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o los reglamentos.

Información y derecho de queja de los reclusos:

A su ingreso, a cada recluso se le debe dar información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la que se le haya incluido, sobre las reglas de disciplina del establecimiento, y los medios autorizados para informarse y formular quejas, y cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones que le permita su adaptación a la vida del establecimiento, si fuere analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente, podrá dirigir sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, petición o queja a la administración penitenciaria, a la autoridad judicial, o cualquier otra autoridad competente, quienes deberán examinarla sin demora, dándose la respuesta en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior:

Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo debida vigilancia con su familia, y amigos de buena reputación, sea por correspondencia o mediante visitas, así también bajo la fiscalización de la administración deberán ser informados de los acontecimientos más importantes, ya sea por

lectura de diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, emisiones de radio, conferencias u otro medio similar.

Biblioteca:

En todo establecimiento penitenciario habrá una biblioteca para uso de los reclusos, a quienes se les debe motivar para que se sirvan de la misma lo más posible, pues uno de los grande males de nuestro medio es la ignorancia, entendida esta como la falta o carencia de instrucción y de conocimientos, que llevan al hombre a permanecer estancado y sumido en una vida carente de propósitos y valores.

Religión:

Si son un número suficiente de reclusos pertenecientes a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto, quien podrá organizar periódicamente servicios religiosos y realizará visitas particulares a los reclusos de su religión. Esta disposición es muy importante por que no se puede negar la influencia que la religión tiene para cultivar el espíritu del hombre y fomentar en él el respeto hacia su prójimo.

Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos:

Sus objetos de valor, ropa y otros efectos y que no pueda retener, serán guardados en lugar seguro, bajo inventario que el recluso firmará, tomando las medidas necesarias para que se

conserven en buen estado, para ser devueltos en el momento de su liberación.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados:

El fallecimiento, enfermedad, accidentes graves o traslados a establecimiento para enfermos mentales se informarán inmediatamente a persona designada previamente por el recluso, de la misma manera a éste se le informará del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente cercano, y tratándose de traslados a otro centro de detención, no puede evadirse el derecho del recluso a comunicarlo inmediatamente a su familia.

Traslado de los reclusos:

Al ser conducidos al establecimiento o trasladados a otro, se tratará de no exponerlos al público, y se les protegerá de exponerlos a insultos, curiosidad del público, y toda clase de publicidad, prohibiéndose transportarlos en malas condiciones de ventilación y luz, o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico.

Personal penitenciario:

En esta regla, se pretende que la administración penitenciaria sea muy cuidadosa en cuanto al personal que contrate, en virtud de que el elemento humano es el andamiaje que sostiene al sistema y

que lo puede hacer eficiente o inoperante, debe cumplir con lo siguiente:

- a. Escoger cuidadosamente a su personal, ya que su integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional será determinante para la buena dirección de los establecimientos penitenciarios, por tanto éste deberá pasar satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas.
- b. Proporcionarles cursos de formación general y especial, para mantener y mejorarles sus conocimientos y capacidad profesional de manera periódica, esto propiciará la rehabilitación del reclusos, garantizará el constante respeto de los derechos de los mismos y algo muy importante, la protección de la sociedad al momento de su retorno. Es necesario también que la capacitación incluya para casos especiales, el entrenamiento físico especial para cuando tengan que dominar sin excederse en abusos a los reclusos violentos.
- c. Se esforzará constantemente por despertar y mantener en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que su función constituye un servicio social de gran importancia.
- d. Que en el desempeño de su función cada miembro de su personal trabaje:
 - d.1) Como funcionario penitenciario profesional, teniendo claramente definido lo importante de sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente mediante el respeto de sus derechos.

d.2) Con la condición de empleados públicos cuya estabilidad dependerá únicamente de su buena conducta y de la eficacia de su trabajo.

d.3) Con una remuneración adecuada para obtener y conservar los servicios de personas capaces para las funciones tan delicadas que desempeñarán.

d.4) Con un nivel intelectual suficiente, que les permita poner de manifiesto sus aptitudes e interés en desempeñar eficientemente su trabajo.

d.5) Conduciéndose y cumpliendo sus funciones en toda circunstancia de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza influencia benéfica en los reclusos, lo que permitirá que el sistema carcelario logre a través de ellos desarrollar su naturaleza de institución social para la reinserción de los delincuentes.

e. Determinará las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio, teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones, es decir, que haya prestaciones en consonancia con la naturaleza de su trabajo, ofreciéndoseles las más amplias oportunidades para progresar profesionalmente y poder ascender.

f. Su personal debe contar con un buen número de especialistas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos, sin que ello excluya los servicios de

auxiliares a tiempo limitado o voluntarios, para conseguir la mayor eficiencia en el proceso de rehabilitación del delincuente.

- g. El director será debidamente calificado para su función, tomándose en cuenta su carácter, capacidad administrativa, formación adecuada y experiencia en la materia.

Inspección:

Inspectores calificados y experimentados designados por autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos penitenciarios y velarán porque en éstos se administren conforme a la ley y los reglamentos vigentes los servicios penitenciarios.

Todas las reglas anteriores constituyen salvaguardia mínima respecto de los reclusos en el sentido del trato humano y digno que merecen, ser tratados como personas puede fomentar en ellos el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad que no pretende castigarlos cruelmente, sino rehabilitarlos.

Segunda parte de aplicación a categorías de reclusos:

En esta parte del documento hay contenidas reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección, y que en nuestro país aplica a los condenados, alienados y enfermos mentales, y quienes se encuentran en prisión

preventiva, quedando excluidas las categorías de los sentenciados por deudas y los detenidos sin haber cargos en su contra, las que en nuestra legislación no motivan prisión.

En lo que se refiere con exclusividad a los condenados se encuentra lo siguiente:

Principios rectores:

Son varios los principios que rigen esta parte del documento, los mismos pretenden determinar el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios para la consecución de los objetivos hacia los que se encaminan, a este respecto se puede decir que siendo la prisión por naturaleza aflictiva, ya que su efecto es separar al delincuente del mundo exterior, despojándolo de su derecho a disponer de su persona, no se deben agravar los sufrimientos inherentes a tal situación. El fin último de la pena es proteger a la sociedad contra el crimen, lo cual sólo se alcanzará si se aprovecha el período de privación de libertad tratándose por todos los medios curativos, educativos, morales, y espirituales de que se pueda disponer. para lograr que el delincuente no sólo quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino que sea capaz de hacerlo al estar liberado.

Durante el período o fase de ejecución de la pena de prisión, se deben adoptar los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida social, mediante un régimen preparatorio de liberación organizado en el establecimiento penitenciario o institución apropiada, liberación condicional bajo

vigilancia con asistencia social eficaz, con un trato humano que no deberá recalcar su exclusión de la sociedad sino por el contrario hacerles saber que siguen siendo parte de ella, proporcionándoles protección a sus intereses civiles, ventajas sociales, servicios médicos etc., así también disponerse de los servicios de organismos gubernamentales o privados para prestarle al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz para disminuir los prejuicios hacia él y se le permita readaptarse a la comunidad.

Los principios rectores exigen la clasificación en grupos de los reclusos, y que se individualice el tratamiento, estableciéndose diferentes grados de seguridad para cada grupo.

Siempre dentro de la categoría de los condenados, y dentro de la segunda parte del documento en mención se encuentra contemplado:

Tratamiento:

Sin tratar de redundar, el tratamiento que se debe dar a los reclusos, tendrá por objeto inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crearles la aptitud para hacerlo, fomentándoles el respeto de sí mismos, desarrollando su sentido de responsabilidad, para lo cual se deberá recurrir a la asistencia religiosa, la instrucción, la orientación y formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y la educación

de carácter moral en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso, teniéndose en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

Clasificación e individualización:

Esto es algo muy importante, se realizará con el propósito de separar a los reclusos que por su pasado criminal o mala disposición puedan ejercer influencia nociva sobre sus compañeros y también para repartirlos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Tan pronto como ingrese un condenado, y después de estudiar su personalidad, se establecerá el programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios:

Se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y métodos de tratamiento con el fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento, porque privar de libertad al delincuente no debe por ningún motivo privarle de la oportunidad de optar a su desarrollo como persona.

Trabajo:

Respecto a esta disciplina nunca tendrá carácter aflictivo, se tomará en cuenta la aptitud física y mental del recluso, será productivo y deberá contribuir a mantener o aumentar la capacidad de éste para ganarse honradamente su vida después de su liberación.

Particularmente a los jóvenes se les dará formación profesional en algún oficio útil, así también a los que estén en condiciones de aprovecharla, la organización y métodos del trabajo penitenciario deberá asemejarse lo más posible a las que se aplican en un trabajo similar fuera del establecimiento, para prepararlos para las condiciones normales de trabajo libre.

Instrucción y recreo:

Se tomarán las disposiciones para mejorar la instrucción de los reclusos, siendo obligatoria para los analfabetos y jóvenes, la cual será coordinada con el sistema de instrucción pública, en cuanto a su bienestar físico y mental, se organizarán actividades recreativas y culturales.

Relaciones sociales, ayuda post-penitenciaria:

Se velará por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones del recluso y su familia, además de alentarle para que mantenga o establezca las mismas con personas u organismos externos que

puedan favorecer los intereses de ésta y su propia readaptación social.

Es necesario que se establezcan los servicios de organismos ya sea oficiales o no, que ayuden a los reclusos puestos en libertad, como apoyo en el período inmediato a su liberación, conviniendo centralizar o coordinar la actividad de los mismos a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

A continuación, en cuanto a la categoría de los reclusos alienados y enfermos mentales se determina en el documento que se analiza, también dentro de la segunda parte del mismo:

Que los alienados, son aquellas personas en las cuales concurren todo tipo de anormalidades psíquicas, y por lo tanto, pueden presentar descontrol en su actividad intelectual y volitiva, cabe recordar que, en el derecho penal esta situación es causa que exime la responsabilidad penal, y constituye causa de inimputabilidad, por lo que no deberán ser reclusos en prisión, se les trasladará a establecimientos para enfermos mentales, sin embargo, en cuanto a los reclusos que sufran enfermedades mentales o anormalidades mentales éstos, deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas.

La última categoría corresponde a las personas en prisión preventiva, es decir las personas que todavía no han sido juzgadas, por tal razón, gozarán de presunción de inocencia y serán tratados

en consecuencia, gozando de un régimen especial que determinan las reglas siguientes:

- a. Se mantendrán separados de los condenados.
- b. Los jóvenes separados de los adultos, en establecimientos distintos.
- c. Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, podrán si desean alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, su familia o amigos.
- d. Se autorizará que use sus propias prendas personales.
- e. Si usa uniforme del establecimiento, será diferente del de los condenados.
- f. Deberá ofrecérsele posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello.
- g. Se le autorizará el uso de libros, periódicos, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.
- h. Se le permitirá ser visitado y atendido por su propio médico o dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.
- i. Tendrá derecho de informar inmediatamente a su familia su detención y podrá comunicarse con ésta y sus amigos para

recibir su visita, con la única reserva de las restricciones y vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

- j. Su defensa es inviolable, ya sea de oficio o por abogado propuesto quien podrá visitarle a propósito de su defensa.

2.5.4.2 Documento II: Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

Son un total de 39 principios, en su mayoría proponen lineamientos de carácter procesal y sustantivo para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, razón que por la se les puede ver desarrollados en nuestro ordenamiento interno, para impulsar la plena vigencia de los derechos fundamentales, de tal manera que en la Constitución Política se les encuentra como derechos humanos, en el código penal en su Artículo 1 al establecer la legalidad, en el código procesal penal como garantías procesales, y en la ley del Organismo Judicial como preceptos fundamentales, una síntesis de cada uno es la siguiente:

Principio 1:

Trato humano y respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2:

La prisión se llevará a cabo cumpliendo la ley y por funcionario o persona competente y autorizada para ese fin.

Principio 3:

No restringir o menoscabar ningún derecho humano reconocido o vigente en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbre.

Principio 4:

Legalidad de la detención, es decir orden de juez competente.

Principio 5:

Los principios se aplicarán sin distinción alguna. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley para proteger los derechos y condición de mujeres, niños, jóvenes, personas de edad, enfermos o impedidos no se considerarán discriminatorios.

Principio 6:

Prohibición a la tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Principio 7:

Sancionar todo acto contrario a los derechos o deberes que enuncian estos principios, en caso de su violación comunicarlo al

superior, autoridad u órganos competentes que tengan funciones fiscalizadoras o correctivas.

Principio 8:

Separación y trato apropiado a quienes no han sido condenados.

Principio 9:

Límite de las atribuciones de las personas encargadas de detener a una persona y su sometimiento en su actuación a juez y otra autoridad.

Principio 10:

Notificación al detenido de los motivos que originaron su detención.

Principio 11:

Debido proceso y derecho de defensa.

Principio 12:

Constancia debida de las razones de detención, la hora en que se realizó, la de traslado al lugar de custodia, y de la primera comparecencia ante juez, la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido, información precisa del lugar a donde se le trasladó y el conocimiento de estas actuaciones por el detenido y su abogado.

Principio 13:

Explicación de los derechos que asisten al detenido y la manera de ejercerlos.

Principio 14:

Asistencia de interprete en caso de no hablar e entender el detenido el idioma.

Principio 15:

Derecho del detenido a comunicación con su familia o abogado.

Principio 16:

Derecho del detenido a notificar a su familia o personas idóneas cualquier traslado o el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Principio 17:

Derecho a la asistencia de un abogado a elección del detenido o uno de oficio.

Principio 18:

Derecho de comunicación y consulta con su abogado.

Principio 19:

Derecho de visita y correspondencia para no perder contacto con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y

restricciones razonables determinadas por la ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20:

A solicitud del detenido, se le podrá ubicar en un lugar situado a distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21:

La declaración del detenido debe ser libre, no se le obligará a confesar o declarar contra sí mismo, ni someterse a violencia, amenazas u otro método que menoscabe su capacidad de decisión y su juicio.

Principio 22:

No se puede someter sin su consentimiento a un detenido a experimentos médicos o científicos perjudiciales para su salud.

Principio 23:

Registro en forma prescrita por la ley de la duración de todo interrogatorio, intervalos entre los interrogatorios, identidad de los funcionario que los practiquen y personas que intervengan, y acceso del detenido y su abogado a dicha información.

Principio 24:

Examen médico y tratamiento cuando sea necesario, de forma gratuita.

Principio 25:

Derecho a un segundo examen médico o segunda opinión.

Principio 26:

Registro del examen médico con todos los datos necesarios y los resultados del mismo.

Principio 27:

Observación de los principios en la obtención de pruebas para que sean admitidas.

Principio 28:

Derecho del detenido a obtener material educacional, cultural y de información con sujeción a las condiciones razonables que garanticen la seguridad y orden del establecimiento.

Principio 29:

Control por parte de inspectores distintos de las autoridades administrativas de los centros de detención para velar por el estricto cumplimiento de la ley y reglamentos pertinentes, y también contempla el derecho del detenido a comunicarse libre y confidencialmente con quienes le visiten con la sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en los establecimientos.

Principio 30:

Contempla aspectos tan importantes y determinantes para la aplicación de sanciones, obligando a que deben dárseles a conocer las conductas que constituyan infracciones disciplinarias, que las mismas estén debidamente contempladas en la ley o reglamentos conforme a derecho y publicadas, y no violar el derecho de defensa, la duración de las sanciones a aplicar y autoridad competente .que debe dictarlas.

Principio 31:

Asistencia en caso de necesidad de familiares a cargo de los detenidos y en particular de los menores.

Principio 32:

Derecho de acción con arreglo al derecho interno a fin de impugnar la legalidad de la detención.

Principio 33:

Derecho de petición de los detenidos extendido a sus familiares, por el trato de que hayan sido objeto, en particular en caso de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, su examen será sin dilación y su contestación sin demora injustificada.

Principio 34:

Investigación de la causa de muerte o desaparición de una persona durante su detención, con el propósito de que se puedan

deducir las responsabilidades respectivas en caso de la comisión de un delito.

Principio 35:

Indemnización de conformidad con el derecho interno aplicables en materia de responsabilidad por daños causados por actos u omisiones de un funcionario público contrarios a los derechos previstos en los cada uno de los principios que nos ocupan.

Principio 36:

Presunción de inocencia, debido proceso y motivos para dictar auto de prisión.

Principio 37:

Presentación sin demora ante autoridad judicial, otorgando al detenido el derecho de hacer una declaración acerca del trato de haya recibido durante su detención.

Principio 38:

Derecho del detenido a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad en espera de su juicio. (Duración del procedimiento preparatorio que constituye la primera fase del proceso penal).

Principio 39:

Excepcionabilidad de las medidas de coerción, la regla deberá ser la aplicación de medidas sustitutivas y no la prisión preventiva.

2.5.4.3 Documento III: Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Respecto a este documento, como su nombre lo dice, constituye un cuerpo de normas dirigido a regular la conducta de las personas encargadas de hacer cumplir la ley, que aunque especialmente está enfocado a quienes ejercen funciones de policía con facultades de arresto o detención, puede entenderse de aplicación para el personal de la Administración Penitenciaria, y todos los operadores de justicia, contiene solamente ocho Artículos, un resumen de los mismos es el que se detalla a continuación:

En todo momento enmarcarán su actuar a los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

En el desarrollo de su función, respetarán y protegerán la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos.

La fuerza la utilizarán sólo en caso estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de su tarea.

Las cuestiones confidenciales las mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan lo contrario.

No podrá inflingir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior, o cualquier emergencia pública como justificación de dichos tratos.

Asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo custodia, y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

No cometerán ningún acto de corrupción, oponiéndose a todos los actos de ésta índole, combatiéndolos por todos los medios.

Respeto a la ley y a las normas que contiene el documento.

2.5.5 Análisis del sistema penitenciario, la ejecución penal y la situación de los derechos humanos en las cárceles de Guatemala, a través de la historia

El sistema penitenciario era inexistente desde que existieron en nuestro país las civilizaciones precolombinas (anteriores a Colón y sus descubrimientos), simplemente se encerraba a los delincuentes para asegurar su presencia en ritos, sacrificios etc.

En la época de la conquista, se crearon las mazmorras y cárceles con el propósito de asegurar la presencia del reo en sesiones de tormento. Posteriormente a la independencia persiste esta situación, los liberales y conservadores solamente se ocupan en la toma del poder, se encerraba a los reos en pequeñas cárceles y éstos eran ejecutados la mayoría de las veces de forma sumaria, lo que denota que sus derechos humanos eran una quimera, es decir algo posible y verdadero que no era, fue hasta la reforma liberal de 1871 y años subsiguientes en que se consideró la construcción de una penitenciaria, la cual buscaba evitar hacinamiento de los reos, y a partir de ese entonces, si bien no se respetaban los derechos humanos en su totalidad, el trato a los reclusos era diferente.

En el siglo pasado, el Ejecutivo estaba al frente de la ejecución penal, caracterizándose por poner en práctica políticas represivas, era entonces su competencia a través de sus dependencias el Ministerio de Gobernación, la Dirección General del Sistema Penitenciario, y el Patronato de Cárceles y Liberados, situación que estaba inspirada en la Teoría del control administrativo de la ejecución de la pena.

Actualmente, si bien es cierto, el sistema penitenciario continúa a cargo del Ejecutivo, la ejecución penal, está a cargo del Organismo Judicial, a través del juez de ejecución, quien al estar firmes las condenas penales recibe los autos de parte de los jueces de sentencia, remitiendo la ejecutoria del fallo al establecimiento en donde deba de cumplirse la prisión para que se proceda según corresponde, teniendo la obligación estipulada en ley de controlar y vigilar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, hasta que el recluso sea puesto en libertad, inspeccionado los establecimientos penitenciarios cuantas veces sea necesario, con el propósito de garantizar el respeto a las garantías

fundamentales de los penados, atendiendo y escuchando aquellos problemas cuya solución esté a su alcance. Esta labor por muchas razones entre las que no se puede dejar de mencionar el descuido en que se mantiene al sistema penitenciario que no permite superar la crisis que se vive día con día en las cárceles, donde sin dudarlas inequidades en el sistema de justicia son más que evidentes, y muy particularmente, porque la fiscalización debiéndose desarrollar de manera regular, no se puede porque el número de jueces es reducido a dos, a nivel república, lo cual les hace dar prioridad a los demás asuntos que se tramitan directamente en el juzgado.

CAPÍTULO III

3. Principales problemas que conforman la realidad carcelaria

3.1 Problemática general

La característica fundamental de nuestras cárceles es la problemática, vemos como el sistema carcelario se ve afectado por la corrupción, el abuso de autoridad, los problemas en la infraestructura, el hacinamiento, etc., que entre otros, han provocado a este sector del sistema de justicia una crisis que actualmente ha desembocado en estallidos que turban peligrosamente la paz y seguridad de todos los guatemaltecos, y sobre todo, que lo hacen incapaz de insertar a las personas nuevamente a la sociedad.

Entre las cuestiones con mayor incidencia en el funcionamiento del sistema carcelario y que es necesario concederles prioridad para resolver son:

3.1.1 Estructura

Las instalaciones de muchas prisiones constituyen un claro reflejo del abandono y descuido en que a las mismas se les ha sumido y a la falta de atención que se presta a su mantenimiento, en su mayoría son totalmente inadecuadas, deterioradas y no reúnen condiciones mínimas de salubridad, se caracterizan por tener espacios oscuros, húmedos, con ventanas que carecen de vidrios, sanitarios insuficientes y en fin, en pésimo estado, de tal manera que prácticamente los reclusos son sometidos a una forma anormal de vida, llena de carencias y necesidades, que vienen a marcar tremendamente la influencia disocializadora de la cárcel en ellos.

El problema de la infraestructura carcelaria al igual que los que posteriormente se desarrollan merecen atención inmediata, uno va empeorando al otro y se vuelve un círculo de situaciones inhumanas para los reclusos, y si se está en aras de una verdadera transformación, una vida digna para ellos propicia su llamado a la reflexión, porque la dignidad en sí es un valor inherente a la persona que le hace merecedora del respeto no sólo de sí misma sino de los demás.

3.1.2 Hacinamiento

Cuando se supera el límite máximo de la capacidad de las prisiones, surge el problema del hacinamiento, para que éste se ve influyen factores de carácter externo e interno.

Entre los factores de carácter externo encontramos:

- a. Aplicar medidas sustitutivas de caución económica muy altas que los imputados no pueden pagar.
- b. Poca aplicación de medidas desjudicializadoras tales como, la conversión, la suspensión condicional de la pena.
- c. La poca aplicación de redención de penas.

Los factores de carácter interno que influyen en el problema del hacinamiento, podemos traducirlos en la falta de espacios necesarios y adecuados que permitan las condiciones mínimas para el adecuado respeto de los derechos humanos.

Por lo general, el problema del hacinamiento en los centros penales, especialmente los de cumplimiento de condena es común, así se establece en los índices de sobrepoblación por centros penales a cargo el sistema penitenciario, en donde la población reclusa supera el límite máximo de su capacidad, tal el caso el COF, con el 11.2%, Pavón con el 40.5%, Cantel con el 31.2%, Canadá con el 74.0%, Puerto Barrios con el 201.6%, Los Jocotes 99.3%, Cobán con el 76.8%, Preventivo de la zona 18 con el 8.0%., El Boquerón con el 26.9%, y Mazatenango, con el 42.0% .11

Este problema exige para su solución generar mecanismos permanentes que eviten la sobre población, entre éstos:

- a. la remodelación de las cárceles ya existentes, no todas, pero al menos las que efectivamente lo necesitan.
- b. la construcción de nuevas cárceles.

3.1.3 Promiscuidad

Consiste en la cohabitación de los penados, sin la respectiva separación entre los que son delincuentes primarios y reincidentes, lo cual se considera muy perjudicial porque sin lugar a dudas los segundos están más afectados en su personalidad, son más peligrosos, más corruptos, por decirlo de otra manera, más delincuentes y con conductas de personalidad antisocial.

11 Procuraduría de Derechos Humanos 2004. **Primer informe del observatorio guatemalteco de cárceles**, pág. 19

3.1.4 Condiciones de vida

Constitucionalmente el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, debiendo garantizar a los habitantes, la vida, seguridad, paz y desarrollo, sin embargo, en una prisión, donde también son personas las que se encuentran, no cuentan con condiciones de vida adecuadas, lo cual repercute grandemente en la salud, higiene, alimentación, habitación, seguridad, de que gozan. Las condiciones en que viven los reclusos no son compatibles con la dignidad humana, por lo que implementar líneas de acción que permitan concienciar para corregir este problema muy enraizado en el sistema carcelario es urgente.

3.1.5 Ausencia de comunicación con las autoridades por parte de los reclusos

La cárcel es una institución que a lo largo del tiempo se ha caracterizado por proporcionar a los reclusos pocos o ningún contacto con la sociedad, no digamos con los operadores de justicia, con la Dirección del Sistema Penitenciario, la Policía Nacional Civil, etc., éstos sobreviven olvidados, hacinados, en fin con escasas posibilidades de poder tener algún tipo de comunicación con el mundo exterior, se les coloca en una situación de aislamiento absoluto, que hace mayor el riesgo de que sus derechos humanos sean violados, y con ello se les niega la posibilidad de adquirir la capacidad de posteriormente desenvolverse normalmente en la sociedad.

Cuando cometen alguna falta, los llamados comités de orden y disciplina que se forman en las cárceles, tienen el control interno y ejercen

el poder disciplinario, con la aquiescencia de las autoridades encargadas del penal, se les niega el derecho de petición y quejas cuando son objeto de sanciones aplicadas por estos comités. Entre las sanciones están hacer pírricos, toda clase de abusos y maltratos, como pararse por horas en la gramilla de los estadios de fútbol inclusive bajo el fuerte sol, y otras más que amenazan muchas veces la vida, integridad y dignidad humana.

Un reglamento disciplinario obligatorio en todas las prisiones es un medio para cambiar este esquema, en el mismo se puede especificar la conducta que constituye falta, así como también una clasificación en leves y graves, la competencia de persona idónea para la imposición de sanciones quien deberá tener conocimiento del respeto a los derechos humanos, para evitar que sean aplicadas de forma arbitraria, y en caso de ser extrema la sanción que exista la posibilidad a quien la sufre de denunciarlo ante el juez de ejecución, la Fiscalía de Ejecución, la Defensa Pública, la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Dirección del Sistema Penitenciario, para su consideración.

Es a través de instancias como las anteriormente mencionadas, quienes con estricto apego a la ley, y sobre todo en forma coordinada, pueden hacer que se lleven a cabo programas de transformación estructural en las cárceles, para que se supere la precaria situación en que se encuentran los derechos humanos en los centros penales, lo que puede beneficiar grandemente el proceso de readaptación y reinserción.

3.1.6 Administración y personal

El sistema carcelario, ha sido corroído por dos frentes, uno interno en el que se deja entrever la falta de reglamentación y la excesiva tolerancia basada en la compra de voluntades que han transformado las cárceles en lugares donde fácilmente se trafican armas, drogas y licores, y donde se permite que operen bandas de extorsionadores, y el otro de carácter externo, en el que no puede dejar de mencionarse la corrupción propiciada por reos cuya fortuna proviene del crimen, lo que ha permitido fugas o privilegios intramuros.

Respecto a este problema, sólo una transformación profunda de la administración, puede ayudar, lo cual conlleva que se exija que el personal sea contratado tomando en cuenta su aptitud para la importante función que debe desempeñar, de ser posible tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas, y ofrecérsele sueldos acordes y prestaciones sociales que estén en consonancia con la naturaleza de su trabajo, y que se preste especial importancia a su capacitación sistemática, mantener y mejorarle constantemente sus conocimientos y aptitudes profesionales con asistencia a cursos de capacitación y actualización con énfasis en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, a la garantía que debe brindársele a sus derechos etc., para que se conviertan en agentes civilizadores que en última instancia es lo que más beneficia a la sociedad.

3.1.7 Marginación de la población reclusa

La readaptación y reeducación del recluso implica reconocer su pertenencia a la sociedad, pero esta última considera a este sector como

un segmento apartado y lo que le interesa de la cárcel es tenerla sólo como un instrumento de protección o medio de marginación de las personas que cometieron un hecho delictivo, es necesario que ésta conozca la realidad carcelaria para poder asumir su responsabilidad y tener una participación activa y organizada en la problemática penitenciaria, o bien lo que es lo mismo, ante el fenómeno del crimen y el encarcelado.

3.2. Violaciones a los derechos humanos en las cárceles

La violación de los derechos humanos de los reclusos, quienes son sometidos al abuso y prepotencia del sistema, es principalmente una de las manifestaciones de la crisis y problemática del sistema carcelario, así como también los son las numerosas fugas que son constantes y se producen por negligencia de las autoridades penitenciarias, las muertes, etc., que han ido en aumento a través de los años, y que se han dado a conocer especialmente por la intervención del Procurador de los derechos humanos, no así por la intervención del juez de ejecución.

Dicho comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que garantiza nuestra Constitución, actúa de oficio para cumplir con la misión que se le ha encomendado, por lo que en muchos casos se ha pronunciado declarando censura a la actitud asumida por las autoridades de turno en los centros penales, solicitando que se tomen las medidas de control necesarias para evitar las violaciones a las garantías fundamentales, sin embargo las acciones legales pertinentes para enjuiciar a los responsables son escasas. En relación al juez de ejecución, de oficio en casos extremos puede certificar lo conducente, sin embargo, la situación respecto a la actuación de este funcionario es que realizan efectivamente visitas a los centros penales porque les

es imperativo, pero no con la periodicidad que quisieran, lo cual es comprensible tomando en consideración que es imposible que dos personas que sin redundar no pueden delegar en otros esa vigilancia porque la ley exige su presencia personal, lo que provoca cierto descuido en la verificación de las condiciones en las cuales se encuentran los reclusos cumpliendo la condena.

Hay razones muy poderosas por las cuales es muy fácil no tomar en cuenta los derechos humanos de los reclusos, por un lado está el hecho de que a nivel social, se considera que todos los delincuentes son iguales, y que muy pocos son susceptibles de enmienda, que son insensibles a la actuación reformadora lo cual se cree que no es más que una aspiración de carácter doctrinal, lo que en ningún momento es cierto, es injusto calificarlos a todos de la misma manera sin tomar en cuenta que sean primarios, habituales, reincidentes, peligrosos.

Por otro lado, está el hecho de que se ha considerado que debido a la corrupción que existe en los centros penitenciarios, éstos se han convertido en hoteles de cinco estrellas, donde lejos de pagar una condena algunos reclusos que efectivamente son muy peligrosos y que entran y salen debido a tener arraigada la conducta criminal, goza de muchos privilegios y placeres, por eso bien se dice, que en las prisiones no sólo se paga el delito, también se paga la pobreza.

Es frecuente que en las cárceles ocurran violaciones al derecho de seguridad e integridad, que haya comportamiento administrativo lesivo al derecho a la vida, la salud, la seguridad, la integridad, entre otros, lo cual ha quedado de manifiesto en numerosos casos en los cuales los reclusos han muerto sufriendo traumas y múltiples heridas con diferentes objetos, o por no haberseles ubicado en un sector donde su vida no corriera ningún peligro después de haber sido

amenazados de muerte por otros reclusos, o no se les ha brindado la atención necesaria con el fin de evitar su contagio con enfermedades infecto-contagiosa, incurables, y así muchas otras situaciones que han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Procuraduría de Derechos Humanos y que han sido puestas a conocimiento del público en general a través de los diferentes medios de comunicación.

3.3 Consecuencias de la problemática carcelaria en la salud de los reclusos

La problemática que afecta al sistema carcelario tiene una influencia nociva sobre la salud de los reos, situación que se agrava más al aunar su conducta sexual, de esa suerte, hay un gran número de ellos infectados con enfermedades de transmisión sexual, VIH-SIDA.

El consumo de drogas, de alcohol, y la poca instrucción respecto a la prevención para el contagio de las enfermedades, que junto con el decaimiento moral que provoca la falta de expectativas en el presidio, la sobrepoblación, la falta de visita conyugal, el hacinamiento, la agresividad que caracteriza a las personas que han sido privadas de su libertad, la falta de profesionalismo de las autoridades penitenciarias, la falta de recursos médicos, la falta de fuentes de trabajo, recreativas y educativas, y ausencia de sectorización adecuada, hacen que estas enfermedades lleguen a niveles de propagación muy grande.

La actitud que manifiestan los reos en cuanto a las enfermedades de transmisión sexual, pone en peligro a la población reclusa quienes en su mayoría no meditan las posibilidades de contagio y manifiestan conductas que les predisponen y les ponen en riesgo:

- a. Conductas homosexuales, que son muy frecuentes en los centros penales debido a que se encuentran compartiendo en mayor porcentaje con personas de su mismo sexo biológico.
- b. Masturbación en grupo.
- c. Coito anal que propicia mayor riesgo de contagio del VIH y ETS.
- d. Violación, respecto de ésta, se refiere al abuso sexual por medio de violencia cometido contra la mujer, y también contra el hombre, aunque para este último la calificación apropiada en nuestra legislación es abusos deshonestos, con las mismas características de la violación, de igual manera son considerados ambos como actos impúdicos ofensivos, porque ofenden la dignidad de la persona.
- e. Felación, cunnilingus o sexo oral.
- f. Varios tipos de disfunciones sexuales que generan traumas, frustraciones y parafilias, ésta últimas que constituyen conductas extrañas no comunes, necesarias para obtener excitación sexual.

3.4.El efecto de la problemática carcelaria en la personalidad de los reclusos

Es de esperarse que cualquier persona que viva en un ambiente saturado de problemas se vea afectada en su personalidad, éste es el caso de los prisioneros, quienes son víctimas de un sistema correctivo que les obliga a pagar con dolor el daño infringido a la sociedad, que tienen que cumplir una pena impuesta que lleva aparejadas todas las deficiencias y debilidades del sistema carcelario, que como resultado lógico, les obliga a regresar a la sociedad con un cambio profundo, muchas veces negativo y perjudicial, que lo que menos se ha

podido lograr en ellos es llevarles a la toma de conciencia que les permita ganarse un espacio digno, porque en ese medio, se han convertido en verdaderos delincuentes, personas diferentes a las que ingresaron, más violentas y descontroladas por haber desarrollado psicopatías (cualquier enfermedad mental, producto de esa forma de vida anormal, que en el mundo jurídico les puede incapacitar en el desempeño de sus actividades) las cuales propician su reincidencia criminal, o bien, que manifiesten conductas antisociales.

El hombre es un ser psico-bio-social, el mantenimiento de esta condición puede promover su desarrollo integral, el no prestarle atención a cualquiera de estas características innatas desencadenará serios y severos conflictos a nivel de su personalidad. En prisión la ausencia de auto-estima genera esa lucha que tiene consigo mismo el recluso de seguir considerándose una persona capaz de transformarse en un ser mejor, a pesar de haber obrado mal en algún momento, y por otro lado, ese bombardeo de carencias, maltratos y prejuicios respecto de su persona, que en nada le favorecen, por el contrario, facilitan su auto-destrucción.

El delito, que es una acción típicamente antijurídica, culpable, y sancionada por la ley penal, constituye el origen de la reclusión de la persona en prisión, es de su comisión que deviene la imposición de la pena, la que se constituye en el sufrimiento impuesto a quien ha infringido la ley penal. Actualmente, el delito, ha sufrido transformaciones que han llevado al crimen a diferentes facetas, por ejemplo del crimen violento se va al fraudulento, surgen nuevas formas de violencia, del delito adulto al precoz saturado de niños, adolescentes y jóvenes, del individual al crimen organizado, etc., siendo lo más importante de estas transformaciones que conllevan modalidades en la ejecución de la pena, en la prevención e inserción, que para hacerse efectivas merecen el trabajo

coordinado de varias instituciones, porque a través de ellas se pueden minimizar los efectos nocivos del encarcelamiento.

3.5 Participación de la sociedad en la solución de la problemática carcelaria

Todos los problemas planteados a lo largo de este capítulo, los cuales enfrenta el sistema carcelario en nuestro país, que por ende afectan grandemente a los reclusos y por los que se propicia una constante violación a sus derechos humanos deben ser atendidos por las instancias correspondientes, para que la realidad carcelaria llegue a permitir en un futuro la resocialización y reeducación, entendidas como el proceso que asegura a quien ha delinquido, un retorno progresivo a la vida en sociedad.

La sociedad en general, no debe quedar excluida de esas instancias, ya que como quedó apuntado, la readaptación y reeducación del recluso conlleva el reconocimiento de su pertenencia a la sociedad, que ésta conozca dicha realidad para poder asumir su responsabilidad en ese proceso, lo cual no se da por ocurrir el siguiente fenómeno: el Estado nos presenta del mismo modo a todos los delincuentes, los estereotipa ante la sociedad, de esta manera, en el entendido de que el único modo en que seguro no nos veremos afectados por la presencia de individuos de por sí peligrosos e inadaptados, los olvidamos en las prisiones, es decir que la sociedad se vuelve cómplice de abandonarlos y marginarlos, marcándolos sin ser justo ni legal, como sujetos carentes de derechos, negándoles el contacto con el sector al que efectivamente pertenece. En su necesidad de protegerse de las transgresiones legales, la sociedad debiera velar porque de alguna manera se forme al privado de libertad, buscando su recuperación real y eficiente, en una atmósfera propicia para su desarrollo integral.

¿Por qué habiendo normas que claramente establecen que la persona que purga por un delito cometido tiene derechos y obligaciones se le niega el derecho de aprovechar su tiempo de reclusión para su superación moral y su desarrollo integral, y no se les provee los medios necesarios para tal fin, que le permitan ser mejor para posteriormente optar a su reinserción social?, simplemente por la falta de políticas coordinadas de educación, de trabajo, de salud, de seguridad, en que se involucren y participen todos los sectores de la población.

CAPÍTULO IV

4. Ejecución penal

4.1 Generalidades

La ejecución penal, aparece contemplada en nuestra legislación como la quinta fase del proceso penal, sus efectos se contraen hasta el momento mismo del cumplimiento de la condena. En un sentido estricto, según del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la voz ejecución viene del latín *executio-onis*, lo cual significa la acción y efecto de ejecutar, llevar a la práctica, realizar, es decir, cumplir o consumar.

4.2 Ejecución penal en el proceso penal

En el proceso penal, se entiende por ejecución el conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento, dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. Cuando se trate de la ejecución de penas privativas de la libertad, se deberá tener en cuenta que éstas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados.¹²

En la definición anterior, hay cuatro elementos:

¹² Folleto **regulación general de la ejecución penal**. (s.l.i.), pág. 16.

- a. Los órganos que intervienen, entre los que se encuentra al juez de ejecución, las autoridades de los centros penitenciarios, al personal de los mismos.
- b. El principio de legalidad, es decir la sujeción de la actuación de los órganos a la ley.
- c. El carácter ejecutable de la resolución judicial, lo cual deriva de la firmeza de la resolución.
- d. La política reeducadora y de reinserción que debe presidir en la ejecución de la pena privativa de libertad, en tal sentido, el Derecho, como elemento garantizador, debe disciplinar minuciosamente la situación del interno en relación con la sociedad que le sanciona y desea su plena reintegración a la misma y debe establecer el tratamiento reformador más apto para la personalidad de cada penado.

4.2.1 Naturaleza jurídica de la ejecución penal

Su naturaleza es puramente judicial, invistiendo a los juzgados de ejecución cuando se trata de la ejecución de penas privativas de la libertad, del control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios, por lo tanto, los titulares de dichos juzgados son una pieza clave para garantizar la vigencia de esos derechos y beneficios.

Lo anterior, por disposición de la ley, después de haberse desechado el concepto de pena-.castigo que permitía en cierto modo, una aplicación

mecánica y administrativa que dejaba en claro su significado propiamente administrativo lo que deba lugar a que esa actividad se hiciera con poca objetividad y profesionalismo. Es innegable que por ciertas actitudes por parte de los reos, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias, sin embargo, las cárceles y el régimen implantado por la naturaleza propia de la ejecución, no quedan fuera de la potestad judicial, a quien compete a través del juez respectivo, realizar visitas carcelarias periódicas para investigar, oyendo a los presos respecto a las quejas que en relación a la ejecución de esas medidas quieran plantear, resolviendo en forma motivada, expresando las razones de lo resuelto y señalando con claridad el principio o norma violentados.

La importancia más grande que se le puede dar a la ejecución penal, radica en no ser objeto de descuido por tratarse como ya se dijo de la última del proceso, al contrario, como de ella depende la aplicación de la pena de prisión, debe estar rodeada por las más amplias garantías propuestas para el proceso, claro que con excepción del principio de inocencia, el cual queda desvirtuado por la sentencia condenatoria que adquiere autoridad de cosa juzgada, sin embargo, todos los derechos que se le asignan constitucional y legalmente al imputado (en ese momento procesal reo) deberán estar vigentes hasta cuando deje de estar sujeto a dicho proceso, lo que significa hasta el cumplimiento total de la sentencia condenatoria.

4.3 Los jueces

Son los funcionarios del Organismo Judicial, a quienes compete la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, se define a continuación su concepto:

4.3.1 Juez

En sentido amplio, “llámase Juez a todo miembro integrante del Organismo Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su competencia”.¹³ Está obligado al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución Política y las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan.

4.3.2 Juez de ejecución

El juez de ejecución es el funcionario judicial que tiene a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, en el ordenamiento penal puede decirse que es de reciente creación ya que surge la figura según Acuerdo número 11-94 de la Corte Suprema de Justicia, constituyéndose en nuestra sociedad y en cualquier otra, en la base del control jurisdiccional en la ejecución, surgiendo dicho control como una necesidad para garantizar el adecuado sometimiento de la administración penitenciaria, y con ello salvaguardar los derechos fundamentales de los reclusos y protegerlos de los abusos y excesos del personal administrativo penitenciario.

Se considera que el juez de ejecución constituye un modelo ad hoc de funcionario, (alocución que determina que una cosa es adecuada para un objeto o fin determinados) independiente y especializado, vinculado exclusivamente al ordenamiento jurídico, que vela por que allí donde los derechos fundamentales de las personas pueden estar en peligro, entiéndase la prisión, se respeten los mismos. A decir del doctor Julio

¹³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, pág. 401

Eduardo Arango, Ex Procurador de derechos humanos, las prisiones y sus huéspedes sobreviven olvidados, hacinados, huérfanos de recursos y técnicas para la inserción social, reflejando la naturaleza enloquecedora y embrutecedora, de dichos centros donde existen bartolinas convertidas en prisión dentro de la prisión, con guardianes que para optar al cargo deben tener como perfil el ser malos y analfabetas.

El control judicial a través del juez de ejecución, es el único mecanismo que garantiza que la Administración Penitenciaria no actuará arbitrariamente, por tanto no puede concebirse su intervención de manera tibia, en favor de una administración prepotente, porque ello sólo puede encontrar explicación en una concepción del Estado omnipotente frente al que el condenado pierde toda suerte de derechos y se convierte sólo en un sujeto cargado de obligaciones, lo cual desde todo punto de vista es inaceptable, de esa suerte, su intervención debe ser fuerte y firme respecto de ser el garante y contralor de la ejecución correcta de la pena privativa de libertad, y aunque su conciencia respecto a esa loable labor sea completa, hasta el momento esa fiscalización que le compete no cumple del todo su cometido por las razones que se han apuntado repetidamente.

El funcionamiento de las cárceles, es una actividad que compete directamente a autoridades penitenciarias dependientes del Ministerio de Gobernación, sin embargo, en el ejercicio de las funciones propiamente administrativas, por ser las prisiones una micro-sociedad en la que se reproducen todas las actividades imaginables en la sociedad libre, tales como alimentación, trabajo, ocio, sanidad, educación, relaciones

familiares, etcétera, deben controlarse para que se actúe con estricto apego a la ley.

Es necesario que la relación que tradicionalmente ha existido entre la jurisdicción y la Administración Penitenciaria, se desarrolle de forma coordinada, propiciándose el accionar conjunto de dichos operadores de justicia, en aras de un conseguir una efectiva participación judicial para los primeros y administrativa para los segundos, con lo cual se puede enmarcar el rol que a cada uno compete desempeñar en la ejecución. En principio, debe quedar claro que la jurisdicción sólo deberá intervenir, en el margen que la ley autoriza (la defensa de todos los derechos y las facultades que las leyes otorgan al condenado) una vez que la administración haya actuado o dejado de actuar, y frente a decisiones arbitrarias, inconstitucionales, ilegales, ilegítimas o antirreglamentarias que justifiquen una modificación o anulación de esas decisiones.

Hacer ejecutar lo juzgado participa de idéntica naturaleza del poder judicial de la misma manera que juzgar, en tal sentido, en el juzgar y ejecutar no caben fisuras posibles, pues si eso ocurriera el sistema jurídico podría tambalear, al permitir que una intervención propiamente administrativa, desvirtúe dicha facultad que compete con exclusividad al Organismo Judicial. Dentro de las funciones encomendadas por la Constitución al Organismo Judicial, tal como lo determina el Artículo 203 de la Constitución Política está que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

En razón de que el juez de ejecución, no tiene reconocidas competencias cognoscitivas ni declarativas sobre los hechos, es decir, no juzga sino que ejecuta lo juzgado, podría pensarse que su actividad puede estar preñada de irregularidades que en un plano conceptual son difíciles de incluir dentro de actuaciones jurisdiccionales, lo cual queda plenamente descartado por el hecho de que cada fase del proceso penal cuenta con la participación de determinados sujetos procesales lo cual determina que sus competencias se ejerzan en la fase de la ejecución de las penas, por lo mismo garantizan que le corresponde con exclusividad el control de esa fase del proceso penal, respecto de cualquier incidencia que en la misma se presente.

4.4 Diferentes concepciones acerca del juez de ejecución

Doctrinariamente se puede concebir al juez de ejecución desde distintas maneras, de acuerdo a la interpretación que uno pretenda asignarle a las funciones que a este se le asignan. La naturaleza jurídica de dicho juez, depende desde la perspectiva que se le vea, así pues podrá vérsese:

- a. Como un órgano de control judicial
- b. Como un órgano consultivo de la Administración
- c. Como defensor del pueblo recluso, etc.

Dependiendo de la concepción que tengamos sobre su naturaleza jurídica es que mayor o menor será la importancia que le asignemos. Su naturaleza, lleva implícitas las situaciones contempladas en los incisos anteriores, en virtud de que éste órgano será en algún momento garante de derechos de los reclusos, basados en la disposición que otorga a dicho juez la facultad de controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, de donde se le considera

“defensor del pueblo recluso” en otro se asimilará a un órgano consultivo de la administración, en virtud de la estrecha relación que deben mantener estos jueces con la Administración Penitenciaria. Lo que es innegable, es el hecho que dicha figura va de la mano de la más avanzada filosofía de respeto por los derechos humanos que cumple con el principio de que el Derecho no se detiene ante los muros de la prisión, lo cual queda plasmado en la frase del filósofo alemán Federico Nietzsche “pero los castigos no deben expresar desprecio, un criminal es siempre un hombre”.

4.5 Funciones de vigilancia y control por parte del juez executor

Sobre las funciones de vigilancia y control que esta instancia jurisdiccional debe ejercer sobre la Administración Penitenciaria, nuestra legislación no es muy amplia, pues para la ejecución penal únicamente contempla de los Artículos 492 al 505 del Código Procesal Penal. En ese marco legal, el juez de ejecución formalmente debe ocuparse de todos aquellos aspectos que tienen que ver con el cómputo del plazo de la pena y sustancialmente debe controlar, entre otras, la eficacia de la pena en relación con sus finalidades, el respeto a los derechos fundamentales de los condenados, las sanciones disciplinarias que se imponen en los centros penales, etc.

Por imperativo legal, es su obligación controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, y deberá disponer las inspecciones de los establecimientos penitenciarios que fueren necesarias, en este caso, la figura del juez de ejecución de la pena, emerge como un garante de que la pena de prisión o la medida de seguridad se cumpla de conformidad con las finalidades constitucional y legalmente establecidas.

El Código Procesal Penal establece que el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que los convenios internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. No se trata, en ningún caso de que el juez, personal y materialmente, intervenga para restituir derechos violentados; se trata de que el juez, ordene cuando sea el caso a la administración lo pertinente. Como cualquier otro, el funcionario y los órganos colegiados del sistema penitenciario, no sólo se pueden equivocar, sino que pueden cometer arbitrariedades, razón de sobra para que el control de legalidad de su actuación que se encuentra en manos del juez de ejecución, deba alcanzarlos. La Administración Penitenciaria a lo largo de la historia, ha sido deficiente en el respeto de los derechos humanos y fundamentales que le asisten al condenado, al dejar de considerar que el individuo sentenciado sigue siendo un sujeto de derechos, es decir una persona.

4.6 Competencia del juez de ejecución

El juez de ejecución constituye un puente entre la jurisdicción y la Administración Penitenciaria, con él se ha abierto camino a la idea de que dichos funcionarios judiciales no pueden desentenderse de la etapa ejecutiva, no es admisible que se desinterese de la sanción impuesta, es menester que los reclusos cuenten con la garantía de la instancia judicial, para evitar que en cierto modo la aplicación de la pena sea mecánica y administrativa, su competencia le obliga a velar por todas las situaciones que afecten los derechos y libertades fundamentales de los condenados, constituyéndolo por lo tanto en un medio efectivo de control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades administrativas. La íntima relación entre la sentencia y su ejecución es similar a la que existe entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de la enfermedad.

En libro quinto del Código Procesal Penal se instaura la figura del juez de ejecución, como órgano independiente del Tribunal de Sentencia, tiene a su cargo la fase ejecutiva de la pena, entre las funciones y competencias que le corresponden, se enumeran las siguientes:

- Todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, cómputo definitivo, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, libertad anticipada, revocación de la libertad condicional, perdón del ofendido y extinción de la condena.
- La verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad, es decir, el control general sobre la pena privativa de la libertad.
- La aplicación de la ley más benigna o sea de la aplicación del principio de in dubio pro reo o a favor del reo cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o extinción de la pena.
- El control y fiscalización del régimen penitenciario.
- Lo relacionado con las medidas de seguridad y corrección en lo que sea aplicable.

4.7 Responsabilidad del juez de ejecución

La responsabilidad del juez de ejecución en el desempeño de su cargo no es objeto de discusión, pero sí la responsabilidad moral de ser forjador de estados y condiciones, de ser imaginativo en las modalidades para la ejecución de la pena, si bien es cierto, no será guardián de condenados, ni mucho menos carcelero, ni constituye la solución a los amplios problemas penitenciarios, pero tiene la obligación de participar en la creación de políticas sociales y preventivas que traten de resolverlos, su trabajo no puede limitarse a sólo realizar ajustes y correcciones respecto de la pena, es su deber compenetrarse de la importancia de su función, preocuparse por desempeñarla eficientemente, porque cree en ella, y por sobre todo, por tener la vocación de comprender que la regla de oro en su trabajo es que al igual que él los reclusos también son humanos, y por su medio se puede ir abriendo la brecha para que éstos tengan acceso a la justicia, sólo de ésta manera, podrá conseguir día a día que su rol se fortalezca, imponiéndose como el mejor instrumento de fiscalización de los derechos de las personas privadas de libertad.

4.8 El derecho de defensa en el proceso penal

4.8.1 Derecho de defensa

Este derecho, consagrado en cualquier régimen democrático en las normas constitucionales, es considerado como el más amplio derecho de petición, en el caso de nuestro país, está contemplado en el ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Procesal Penal por el principio de igualdad ante la ley, en el Artículo 21 de este cuerpo legal, que determina que quienes se encuentran sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

Así también, el derecho de defensa está recogido en el Artículo 12 de nuestra norma jerárquicamente superior, la Constitución Política de la República, que se constituye en la principal fuente de defensa de los derechos humanos del recluso, que es quien nos interesa en la presente investigación, al dar la misma primacía a la persona humana. En el citado artículo se determina que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, así mismo, lo encontramos regulado en el código procesal penal en su Artículo 20 al determinar que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal, y agregando de que en los procesos se deben observar las formalidades y garantías de ley, por otro lado, en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 16 donde se establece el debido proceso con las características de respeto e inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos, que prácticamente es el mismo principio de juicio previo que establece el Artículo 4 del Código Procesal Penal.

4.8.2 Derecho de defensa en la ejecución penal

El derecho de defensa, tiene por finalidad, así como todas las demás garantías, el asegurar la efectiva realización del principio de igualdad ante la ley, esta igualdad, se tiene que mantener no sólo hasta la sentencia, sino también en la fase de ejecución de la pena, la cual termina hasta que el reo cumple su condena, este mantenimiento como es de suponerse, exige la observancia de las garantías constitucionales, lo cual impone, al Organismo Judicial, el deber de evitar ciertos desequilibrios o limitaciones que puedan en algún momento de la ejecución motivar la indefensión del reo.

Para la población reclusa, el control a las autoridades administrativas por parte de la autoridad judicial pertinente, es el mejor medio para asegurarse el respeto a su dignidad, a su vida, a sus derechos.

Las situaciones para la concesión de algún beneficio para éstos o las determinantes de sanciones disciplinarias se producen en muchos casos cuando la conducta del interno determina la consecuencia beneficiosa o gravosa, y en ambos casos, debe tener una participación decisiva el juez de ejecución, pero especialmente debe poner especial dedicación y atención en caso de las sanciones, con ello se evitarán extremas medidas que violen los derechos humanos.

4.9 El juez de ejecución, la mejor alternativa para controlar el sistema penitenciario

Como se ha determinado es necesario que la actuación de la Administración Penitenciaria sea objeto de control constante por parte del Organismo Judicial, ya que eso constituye lo lógico, moderno y ante todo justo, lo cual puede lograrse efectivamente a través del juez de ejecución, quien es el funcionario judicial que constituye un instrumento importante de fiscalización, y base del control general y jurisdiccional de la ejecución, con la competencia para tal efecto, y a través del cual los reclusos tendrán alguna oportunidad de defensa y protección de su persona, principalmente en lo que atañe a sus derechos humanos, cuando son violentados por alguna sanción inmerecida. En el ejercicio de su función y en el contexto de la Constitución Política de la República, no deben dejar de lado el derecho de defensa que asiste a este sector.

El citado control surge y como se dijo ya, es necesario, para proteger a los reclusos de los abusos y excesos del personal administrativo penitenciario. De todos es sabido que en los centros penitenciarios el abuso de autoridad, la violación del derecho a la seguridad e integridad de la persona, los comportamientos administrativos lesivos, la falta de condiciones de salud, hacinamiento, el contagio de enfermedades, agresiones sexuales, etc., son situaciones que se repiten constantemente, y culminan con marcadas violaciones a los derechos humanos de las personas que cumplen condena en los centros penales o de las que guardan prisión en los centros preventivos, todo lo cual poco a poco mina (entiéndase destruir, aminorar) su personalidad, el respeto que se tienen a sí mismos y a los demás, y los transforma en seres atípicos tan afectados que nunca podrán ser la misma persona que cuando ingresaron a dichos centros. Ese control es deficiente por la falta de visitas periódicas, al despacho del juez son contadas las exhibiciones personales que se han solicitado a favor de los reos, amparados en el Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad que establece que quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto, a través de este recurso conocen los jueces la violación a las garantías fundamentales, y pocas veces lo hacen porque haya sido determinado por ellos en alguna visita.

4.10 Análisis integral del tema investigado

El respeto a los derechos humanos es una condición ineludible para el desarrollo de cualquier persona, en ese orden, para lograr la anhelada reeducación, rehabilitación y reinserción de la población reclusa a la sociedad,

reviste mayor importancia, porque si bien es cierto, efectivamente hay una víctima que sufre las consecuencias del hecho cometido por ellos, lo cual motivó su encarcelamiento, esa situación no es determinante para que al estar en prisión no se les de la oportunidad de poder volver con una mejor perspectiva, y por el contrario, se les condene además a salir peor de lo que entraron.

Es preciso comprender que el proceso penal no termina con la imposición de la pena, continúa hasta su cumplimiento, y durante todo ese tiempo, al tratarse de la pena de prisión, no se puede ni se debe dejar de garantizar a los reclusos no sólo el cumplimiento de los puntos resolutive del fallo, sino también el cumplimiento y respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos a los mismos, los cuales continúan teniendo vigencia en todas las vicisitudes que determinan la efectividad de la sentencia, lo cual obedece a que los reclusos no son un objeto sino un sujeto de derecho, una persona con derechos y obligaciones inherentes a tal calidad.

No se puede negar el hecho de que en ocasiones se tienen que aplicar medidas disciplinarias por infringir los reglamentos dentro de las cárceles, pero las mismas no deben ser extremas, es cierto que se puede reformar con disciplina, así como también es cierto y necesario que al mismo tiempo haya oportunidades para estas personas, lo cual beneficia no sólo a quienes están adentro, sino también a nosotros que estamos afuera, quienes no podemos ser indiferentes a una aplicación incontrolada y excesiva de castigos que degeneren la personalidad de los reclusos, pues con ello renunciaríamos a una convivencia civilizada.

Siendo el propósito del régimen penitenciario la readaptación, rehabilitación y reinserción social, no se está cumpliendo, debido a todos los problemas que el mismo afronta, y que en su mayoría, inciden en la violación constante de los derechos humanos de los reclusos, todo lo cual se ve reflejado en el trato denigrante, la discriminación, el abuso, esa marcada ausencia de posibilidades y oportunidades, la pérdida de control del régimen disciplinario y que a la larga motiva su reincidencia criminal.

La institucionalización del sistema penitenciario sólo puede conseguirse a través de la promulgación de una ley general de presidios, que vendría a aminorar todas esas situaciones que lo hacen inoperante. Al momento de realizar esta investigación la citada ley se encuentra en segunda lectura en el Congreso de la República, y su aprobación se sigue postergando, esta ausencia de ley, es lo que a lo largo del tiempo ha motivado que en las prisiones haya corrupción, algunos presos dominen, reos se levanten contra reos, abusos de poder, etc., y que en definitiva y sin dudar lo hacen un ambiente perturbador para quienes ingresan a las prisiones.

El rol de los jueces de ejecución de la pena, cobra por ello mucha importancia, ya que sus funciones de vigilancia en la comprobación del cumplimiento de la condena, y ser en quienes se materializa la judicialización de la ejecución penal, lo constituyen una garantía para los reclusos del respeto que debe guardársele a sus derechos fundamentales. Ampliando el libro quinto del Código Procesal Penal, se puede hacer más comprensible su investidura, y se puede conseguir que todos los operadores de justicia se compenentren y tomen conciencia de la importancia de la función que a dicho funcionario judicial se le ha encomendado, la cual es muy amplia pues lleva implícito garantizarle la legalidad del debido proceso y el derecho de defensa al condenado. De esa

manera también, la ejecución penal que es tan importante e interesante como las otras etapas del proceso sería desarrollada de más amplia y mejor manera.

El fortalecimiento de tan importante operador de justicia, puede hacerse también a través de la promulgación de un ordenamiento legal específico que determine:

- a. El ámbito de su responsabilidad en la efectiva fiscalización de la actuación del Estado en materia penitenciaria, lo que les obligará a realizar visitas de fiscalización más frecuentes.

- b. Que defina claramente sus funciones y los diferentes criterios de su actuación.

- c. Que establezca los criterios de idoneidad para la selección de dichos funcionarios.

Por otro lado, es fundamental que se respete el ámbito de su competencia, su independencia, y más aún, que en ello cuente con el apoyo de sus superiores, porque en él no cabe ni es posible que aplique fríamente la ley, su función de vigilante le compromete a tener esa vocación de garantizar siempre los derechos fundamentales de los reclusos, así como a interpretar las normas en favor del reo, y no en su perjuicio.

No es comprensible por la importancia y magnitud del trabajo que desempeñan los jueces de ejecución, el cual es a nivel de toda la república, que su número esté reducido tan sólo a dos, a nivel de Centroamérica, sólo es nuestro país el que no cuenta con un número suficiente, inclusive El Salvador que territorialmente es mucho más pequeño tiene aproximadamente diez jueces de ejecución, y los demás países un poco más, de tal manera, que es conveniente que paulatinamente se incrementen, o bien se haga una regionalización de dichos funcionarios, esto les dará más oportunidad de constituirse en verdaderos fiscalizadores del accionar de las autoridades administrativas penitenciarias, como protagonistas que son de la vigencia del principio de judicialización de la ejecución con lo cual quedan vinculados a participar de las decisiones administrativas, especialmente con las que imponen sanciones disciplinarias que violen el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, decisiones que en la mayoría de oportunidades escapan a su conocimiento, lo cual en cierta medida frustra sus expectativas al no contar con los medios necesarios para rendir los frutos en cuanto al tema de derechos humanos.

Con el cuestionario que consta en el anexo de la presente investigación se pudo establecer que los jueces de ejecución están claros en cuanto a la función que les compete desempeñar, la cual los coloca en una posición más humana, respecto a los otros jueces, porque deben ser sensibles a la condición de personas de que gozan todos los seres humanos, así también reconocen que la vigilancia sobre la asistencia psicológica, moral, educativa, de salud, etc., que se brinde a los reclusos es lo que determina un eficiente modelo de ejecución penal, razón por la que consideran que lo más adecuado en cuanto a la ubicación de los juzgados de ejecución, es que se encuentren cerca de las prisiones.

Así mismo, se pone de manifiesto, su diagnóstico del sistema carcelario desde la perspectiva de los derechos humanos, considerándolo en dicho sentido precario, se violentan tanto, que en las prisiones se aplica la ley del más fuerte, no hay posibilidades de una vida digna.

CONCLUSIONES

1. En la fase de ejecución, última del proceso penal, se ha dado especial atención a dar cumplimiento a lo resuelto por los jueces de sentencia, tal el caso de remitir ejecutoria del fallo al establecimiento carcelario donde deba cumplirse la prisión, ordenar la detención del condenado si estuviera libre y el cumplimiento de los efectos accesorios de la sentencia como comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos, mientras que la defensa que por mandato legal es un derecho del condenado, en la práctica sufre cierto descuido porque se les deja abandonados a su suerte y sin la posibilidad de exigir del personal administrativo de los centros de cumplimiento de condena la observancia estricta de las garantías previstas en la ley para todas las personas sin excepción.

2. El descuido que se ha dado a la Ejecución penal viene a ser determinado por dos circunstancias:

- a) El hecho de no poner los reclusos en conocimiento del juez ejecutor las situaciones que les perjudican y que violan sus derechos humanos, situación que por tanto no permite a dicho funcionario judicial actuar.

- b) La falta de control eficiente del adecuado cumplimiento del régimen penitenciario durante toda la vigencia de la ejecución, en vista que hay decisiones internas que escapan llegar a control y conocimiento del juez de ejecución.

Lo anterior propicia una ejecución desviada que permite la aplicación de sanciones y castigos agregados a la pena efectivamente impuesta, lo que da lugar a pensar que no se le presta a dicha fase la atención necesaria.

3. Aunque compete al juez de ejecución velar y controlar las situaciones de diversa índole que el condenado debe soportar durante ese tiempo que se encuentra limitado de su libertad personal, no se le puede responsabilizar de los grandes problemas que aquejan al sistema penitenciario en nuestro país, entre ellos las constantes violaciones a las garantías fundamentales de quienes se encuentran en prisión. Es necesario que el Estado coordine con todos los involucrados, y continúe llevando a cabo programas que promuevan y difundan a nivel de la sociedad en general el conocimiento y respeto de los derechos humanos porque sólo así se puede optar tener una vida digna.

4. Los derechos humanos constituyen hoy y siempre una conquista del hombre contra el poder público, son el mejor medio para controlar la tiranía y opresión por parte del Estado, y para lograr de éste el respeto de la persona humana.

5. En la realización de la ejecución penal necesariamente deben intervenir el juez de ejecución y la Administración Penitenciaria, y cada uno debe desempeñar el rol que le corresponde con apego a la ley, encaminando el desempeño de sus funciones hacia la consecución de los fines que la pena persigue, de tal manera que a cargo del primero está el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, el amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y de todo cuanto afecte a los reclusos en dicha fase, en particular velar por la protección de los derechos de los éstos, y en lo referente a la segunda, como encargada de la acción gubernamental, desempeñar cada funcionario su rol tratando de erradicar los grandes males que aquejan a nuestra sociedad, como la

corrupción, el comportamiento administrativo lesivo, y otros más que no permiten la ansiada resocialización y reeducación de los reos, por tanto ambos deben consolidar su actuación, y profundizar en el campo de la humanización de la pena, es decir, tomar en cuenta que el hombre sujeto a una pena, no es un objeto, sino una persona que no deja de tener derechos y también obligaciones, con el propósito de obtener de la mejor manera los fines que la pena propone.

6. El ambiente penitenciario contradice al Estado de Derecho en el que todas las personas están obligadas a respetar y someterse al imperio de la ley para la efectiva convivencia social. Dentro de una prisión, es marcada la anulación que sufren quienes a ella ingresan, pues deben someterse al abuso, arbitrariedad, y al capricho de las autoridades que actúan a su antojo, con prepotencia, sin temor de que en alguna ocasión se les procese por sus infracciones, contando para ello con el apoyo de una gran mayoría de la sociedad que considera que los allí ingresados deben estar excluidos, no habiendo una sola persona de ellos que pueda ser objeto de cambiar para ser mejor, lo que convierte dichos lugares en el sitio donde más se ofende la dignidad humana.

7. Cuando una persona es reducida a prisión, la suerte que le espera en cuanto a que las autoridades de los centros penitenciarios se sujeten en su actuación y en el trato que deben proporcionarles a lo que la ley les obliga es muy poca, en repetidas ocasiones actúan al margen de la ley, y muchas veces sin tomar en cuenta que al recluso únicamente debe afectársele de manera preponderante su garantía de libre tránsito y aquellos otros derechos y garantías que expresamente disponga la naturaleza de la sanción penal que le es impuesta, y no como comúnmente sucede que se ve restringido, afectado y amenazado constantemente en todo el universo de sus derechos, libertades y garantías.

8. Es menester que el Estado propicie una celosa tutela de los intereses de las personas que se encuentran en prisión, para que no caigan en las manos de autoridades que tienen arraigado el perfil de ser de malos, irracionales e insensibles, y que aplican políticas represivas que agravan la crisis por la que atraviesa el sistema penitenciario.

9. Que el Juez de Ejecución es el idóneo para fiscalizar el accionar del Estado en materia penitenciaria, por tanto su función reviste tanta importancia que es necesario:

- a) Que se cree un cuerpo normativo que determine con claridad sus atribuciones, ya que en el libro quinto del código Procesal Penal el tema de la ejecución no está lo suficientemente desarrollado.

- b) Determinar expresamente su actuación para la protección y defensa de las garantías constitucionales, a favor del condenado.

- c) Que se les brinde la capacitación necesaria, que les permita poner en acción políticas transformadoras, reeducadoras, resocializadoras, coordinadas con los demás operadores de justicia.

10. El desempeño de las funciones de todos los operadores de justicia por imperativo legal debe estar sujeto a los siguientes principios:

- a) El Principio de Objetividad, que les obliga a velar por la correcta aplicación de la ley.

- b) Al principio de carácter procesal denominado Principio de Defensa que garantiza que la defensa de la persona en general y de sus derechos es inviolable en el proceso penal, y por ende en la fase de ejecución.

11. La sociedad califica a los reclusos generalizando el perfil de algunos en todos, al hacerlo comete una injusticia muy grande con un cierto número de ellos que tienen la capacidad para ser mejores personas y que aprovechan su tiempo de reclusión para su superación que atañe los aspectos educativos, laborales y morales.

12. Las fallas respecto a la readaptación y reinserción social radican en todas las deficiencias y debilidades de los centros penitenciarios, así también en la falta de políticas que permitan considerar al recluso como un ser psico-bio-social lo que promoverá su desarrollo integral, el descuido de cualquiera de estas facetas en su personalidad provocará grandes desequilibrios que pueden orillarle a convertirse en un antisocial.

RECOMENDACIONES

1. Que siendo un hecho que los reclusos no pierden su calidad de personas, y como tales tienen inherentes derechos fundamentales, se establezcan los mecanismos adecuados para poder garantizarles el acceso a la justicia, con el objeto de que durante el período de cumplimiento de la pena, entendiéndose fase de ejecución penal, se les asegure el derecho de defensa en caso de la imposición de sanciones disciplinarias extremas. Por lo tanto, se recomienda que las decisiones más trascendentales de la Administración Penitenciaria en esa materia no escapen al conocimiento del juez de ejecución lo cual mantendrá vigente el principio de judicialización de la ejecución penal que constituye un límite al actuar de las autoridades penitenciarias, y una garantía al reo de la protección y mantenimiento de sus derechos no limitados por la sentencia.
2. Es menester que el Estado propicie una celosa tutela de los intereses de las personas que se encuentran en prisión, evitando que autoridades que tienen arraigado el perfil de ser de malos, irracionales e insensibles, y que aplican políticas represivas agraven la crisis por la que atraviesa el sistema penitenciario.
3. Que el Estado adopte las medidas necesarias y los controles efectivos para que en los centros penitenciarios se cumpla con satisfacer las necesidades materiales mínimas de las personas que han sido reducidas a prisión, quienes sobreviven olvidadas y hacinadas, y por sobre todo que se exija cumplir con el fin primordial del sistema penitenciario que debe tender a la readaptación, reinserción social, y reeducación de los reclusos, poniendo especial atención en el cumplimiento y sometimiento a los ordenamientos legales vigentes por parte de sus funcionarios, para tal fin debe haber siempre una acción coordinada por

parte de instituciones como el Ministerio de Gobernación, las autoridades penitenciarias, los distintos operadores de justicia, haciendo llamado a la reflexión en la sociedad misma quien avala y consciente las prácticas inhumanas en esos sitios en donde más se ofende la dignidad humana.

4. Que el Estado de manera constante debe vigilar el actuar de cada una de las personas que intervienen en la fase de ejecución penal exigiéndoles que cumplan con el conjunto de reglas mínimas y principios para el tratamiento de reclusos, para que dichas disposiciones no se queden en letra muerta, y por sobre todo, por el hecho de que una disposición es efectiva en la medida que la misma es acatada y cumplida eficazmente.

5. Que la mejor manera de garantizar la efectiva función del juez de ejecución es haciéndose una difusión adecuada de lo importante que es su papel para la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos, que se conozca que en el marco de la ley es la instancia más adecuada para fiscalizar la actuación de las autoridades penitenciarias, y por quien se puede llevar a cabo el proceso respectivo para deducir responsabilidad a los funcionarios que los violen, sólo así podrá conseguirse que exista un verdadero compromiso de parte de este funcionario judicial quien lleva aparejado en el ejercicio de sus funciones el compromiso social de ser agente civilizador, transformador de conductas, al no permitir que los reclusos queden al amparo únicamente del personal administrativo quien puede excederse en el ejercicio de su función.

6. Que el régimen disciplinario en los centros penitenciarios se fundamente en el principio de legalidad, es decir todo fundamentado en ley, a través de la promulgación de los respectivos reglamentos, con el fin de evitar sanciones

drásticas de carácter administrativo violatorias de los derechos fundamentales de los reclusos que como consecuencia lógica no permiten que el sistema penitenciario cumpla con su fin Constitucional.

7. Que es necesario e imperativo que se creen más juzgados de ejecución penal, los dos que existen no satisfacen las demandas de la delicada función que les toca desempeñar a los jueces de ejecución, descuidándose por tal motivo esa parte tan importante relativa a la defensa de los derechos humanos de los reclusos y dándole más importancia a otras cuestiones generales que lleva implícita la ejecución Su incremento naturalmente debe ser progresivo, lo cual permitirá atender eficientemente las demandas de los privados de libertad muy particularmente en cuanto a su derecho de defensa en la fase de ejecución penal, que indudablemente les permitirá tener acceso a la justicia.

8. Que el enfoque más importante que se puede dar al tema investigado radica en que no se puede negar el hecho de que la prisión constituye una micro-sociedad en la cual se desarrollan todas las actividades propias de una sociedad normal, convivencia, obligaciones, derechos, trabajo, educación, religión, etc., por ende para que todo marche bien deben establecerse los mecanismos a efecto de que todas esas actividades sean reguladas efectivamente para evitar desequilibrios en cuanto a permitir ostentación de poder por algunos grupos que controlan y evitan equidad y trato justo para todos, pues todas las personas que en ella viven, son iguales en derechos y obligaciones.

ANEXOS

CUESTIONARIO

Cuestionario dirigido a los jueces de ejecución primero y segundo de la república de Guatemala, en relación al tema investigado “El rol del juez de ejecución en caso de aplicación de sanciones disciplinarias de carácter administrativo que violan los derechos humanos de los reos y constituyen una ejecución desviada de la pena”.

1. ¿Con qué frecuencia visita las cárceles?
2. ¿Cuál es el objeto de realizar las visitas a las cárceles?
3. ¿Considera que las visitas que realiza cumplen el cometido de fiscalización que tienen asignado de conformidad con la ley?
4. ¿Qué diagnóstico puede dar del sistema carcelario guatemalteco desde la perspectiva de los derechos humanos?
5. ¿Existe algún control del régimen disciplinario en las cárceles de parte del juzgado a su cargo?
6. Como juez ejecutor, ¿Considera estar investido usted de facultades de inspección que aparejan la obligación de proteger los derechos humanos de los reclusos?

7. En las visitas que realiza, ¿Ha tenido en alguna ocasión queja por aplicación de sanciones disciplinarias excesivas y denigrantes?
8. ¿Se le ha dado el seguimiento respectivo a esas quejas?
9. ¿Cuáles han sido las acciones que ha tomado?
10. ¿Considera usted suficiente el número de jueces de ejecución?
11. ¿Es pertinente la creación de un ordenamiento jurídico específico que regule las actuaciones, competencia y responsabilidad del juez de ejecución?
12. ¿Podría considerarse al recurso de exhibición personal un indicador de las constantes violaciones a las garantías constitucionales de los reclusos?
13. ¿Se plantea con cierta frecuencia en el juzgado a su cargo dicho recurso?

BIBLIOGRAFÍA

ARROYO GUTIÉRREZ, J. M. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. (2000). **Ciencias Penales: Relaciones administrativas, jurisdicción en la ejecución penal según el nuevo Código Procesal Penal (1996)**. (en línea). Costa Rica: Consultado el 04 de jul. 2005. Disponible en: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2018/arroyo10.htm>

Asociación de Investigación y Estudios Sociales (2005). **Proceso de modernización y fortalecimiento del sistema de justicia: Avances y dificultades, Ministerio de Gobernación, Sistema Penitenciario**. (en línea). Guatemala: Consultado el 04 de jul. 2005. Disponible en <http://www.asies.org.gt/sistema-justicia/informe-final.htm>

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 1ª. Ed., Buenos Aires, Argentina. Ed. Atalaya Arengreen, 1975.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 24ª. ed.; revisada, actualizada y ampliada. VII t., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, SRL, 1996.

Código de procesamiento penal colombiano. **Capítulo II de la competencia**. (en línea). Colombia: Consultado el 04 de jul. 2005. Disponible en: <http://www.encolombia.com/derecho/der-codigopenal4.htm>

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal I** parte general, revisado y puesto al día por César Camargo Hernández. 4t.; 2vol. 18ª ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A. 1981.

DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal. y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 8 ed.; Guatemala: Ed. Llereana. 1996.

GARRIDO, J. (2005). **El juez de la ejecución penal en el nuevo código procesal penal dominicano**. (en línea). República Dominicana: Consultado el 04 de jul. 2005. Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com/index.php?id=16>

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **El sistema penitenciario guatemalteco.** (en línea). Guatemala: Consultado el 04 de jul. 2005. Disponible en: <http://www.iccpg.org.gt/paginas/sistemapen.htm>

Instituto Popular de Capacitación. (2004). **La judicialización: estrategia para la exigibilidad de los derechos (observatorio-transparencia).** (en línea). Consultado el 07 de jul. 2005. Disponible en: http://www.corporacionpp.org.co/index.php?option=com_content&task=view&id=134&Itemid=87

La Hora. (2003). **Sistema penitenciario guatemalteco, el peor de América Latina.** (en línea). Guatemala: Consultado el 04 de jul. 2005. Disponible en: http://www.lahora.com.gt/03/02/14/paginas/nac_4.htm

Leggio, Contenidos y Aplicaciones Informáticas, S.L. (1996). **Acción penitenciaria.** (en línea). Consultado el 07 de jul. 2005. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/rd190:1996.t9.html.

MARINO, L.J. (2000). **La ejecución de la pena y el juez de ejecución.** (en línea). Argentina: Consultado el 04 de jul. 2005. Disponible en: <http://www.derechopenal.com.ar/archivos.php?op=24&id=50>

Naciones Unidas. (2005). **Declaración de los derechos humanos.** (en línea). Consultado el 04 de jul. 2005. Disponible en: <http://www.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

Procuraduría de Derechos Humanos. **Primer informe del observatorio guatemalteco de cárceles,** Guatemala: (s.e.), 2004.

Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala. **Revista tejiendo el mañana,** ed. especial No. 4 y 5, (octubre 1999). Guatemala: Área de publicaciones, comunicación y reproducción del departamento de promoción y educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1981.

Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. (1999). **La judicialización penitenciaria, un proceso inconcluso.** (en línea). Consultado el 07 de jul. 2005. Disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2016/borja16.htm>

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Curso básico de derechos humanos.** Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1991.

Legislación:

Convención Americana sobre derechos humanos. 18 de Julio 1978.

Declaración universal de derechos humanos. Asamblea General de Naciones Unidas. 10 de diciembre 1948.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Reglamento para los Centros de Detención de la República de Guatemala. Oscar Humberto Mejía Vítores, Jefe de Estado de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número 975-84. 1984.

Acuerdo número 11-94 de la Corte Suprema de Justicia. 1994.

Acuerdo Ministerial 073-2000 del Ministerio de Gobernación. 2000.